

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 08 de marzo de 2016.

No. 19

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE
OCTUBRE DE 2016 DICTADA POR
EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EN EXPEDIENTE 288/1994 Y SU
ACUMULADO 23/1995, RELATIVO AL
POBLADO LLANO DE LOS CRISTIANOS,
MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, CHIH.

MUNICIPIO: CASAS GRANDES
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCIÓN: DOTACIÓN Y N.C.P.E.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALAMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el juicio agrario número **288/94** y su acumulado **023/95**, que corresponden a las solicitudes de dotación de tierras y creación de un nuevo centro de población ejidal denominado "Llano de los Cristianos", municipio de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **101/2015**, que deriva de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **357/2013-III**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Chihuahua, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, presentados ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dos grupos de campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Llano de Los Cristianos y su Anexo", a ubicarse en los municipios de Nuevo Casas Grandes y/o Casas Grandes, del Estado de Chihuahua, quienes también fueron coincidentes en señalar como de probable afectación el predio denominado "Arroyo Seco".

SEGUNDO.- Por oficios números 500446 y 500909 de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, y diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, acordó instaurar los expedientes relativos al nuevo centro de población ejidal, registrándolos bajo los números 939 y 1034.

TERCERO.- Las solicitudes referidas se publicaron en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chihuahua, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, así como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

CUARTO.- Mediante asamblea general de ejidatarios celebrada el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fueron electos Exciquio Medina Calanche, Saúl Piñón Domínguez y Emilio Medina Navarro, como Presidente Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- Mediante convenio celebrado el seis de mayo de mil novecientos setenta, diversas autoridades federales y estatales celebraron un convenio con los propietarios del predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, en el que se vinculó al poblado solicitante de tierras, siendo su contenido del tenor literal siguiente:

"En la ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 17:30 (diecisiete treinta) horas del día 6 (seis) de mayo de 1970 (mil novecientos setenta), reunidos en el Salón Rojo del Palacio de Gobierno del Estado, los CC. Licenciados Oscar Flores, Gobernador Constitucional del Estado; Ingeniero José Ángel Mezquitic Naval o,

Delegado de Asuntos Jurídicos y Colonización en esta Entidad Federativa; Arnoldo Gutiérrez, Secretario de Acción Forestal de la Confederación Nacional Campesina; Ingeniero Samuel I. Valenzuela y Dip. Ángel González Estrada, Secretario General y de Acción Agraria respectivamente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado; Ingeniero Cipriano Estrada, en Representación de la Unión Ganadera Regional y los CC. Luis Navar Corral, por sus propios derechos, como propietario del predio denominado 'Arroyo Seco', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, que goza de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948, amparando una superficie de 30,767 Has. y el C. Ingeniero Juan Manuel Navar Corral por sus propios derechos y como apoderado de los CC. Domitila Navar Corral, propietaria del predio denominado 'La Estancia', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1948, y con vencimiento al mes de agosto de 1973, así como de sus hermanos José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral, que en unión del citado compareciente, son propietarios del predio denominado 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de esta Entidad, que goza actualmente de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1950 y con vencimiento en el mes de noviembre de 1975; con objeto de tratar lo relativo al adelanto y anticipo del vencimiento de los mencionados decretos concesión y lograr un acuerdo por medio del cual se integre una unidad, para mayor beneficio de los campesinos al ser dotados con los excedentes que resulten al determinarse las propiedades ganaderas inafectables a que tendrán derechos los propietarios de los diferentes predios citados.

Después de haber deliberado ampliamente todos los presentes sobre los casos que nos ocupan y en virtud de que no hay solicitudes que satisfacer en el radio de 7 Km. de los predios "La Estancia" y "Arroyo Seco" del Municipio de Nuevo Casas Grandes y que en caso del predio 'Palanganas' de los Mpios. Buenaventura, Casas Grandes y Madera, se encuentra pendiente de sustanciar el expediente de ampliación de ejidos al poblado "Juan Mata Ortiz", del Municipio de Casas Grandes, se llega a las siguientes conclusiones: Primera.- En el caso del predio rústico "La Estancia" del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 20,000 Has., deberán respetársele 10,000 Has., para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable que le corresponde a este predio; la superficie afectable resultante es de 10,000 Has., las cuales como ya se especificó anteriormente, por no haber solicitudes de campesinos para este predio, se ubicarán tomando íntegramente el predio inafectable fracción de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión, con superficie de 10,000 Has., propiedad de la C. María del Refugio Herrera de Navar, teniendo derecho la mencionada propietaria a que por la misma superficie se le expida un certificado de inafectabilidad ganadera permanente, en terrenos

integrantes del predio rústico 'La Estancia' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Segundo.- Se pasa enseguida a tratar el caso del predio 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie total de 30,767 Has. Llegándose al acuerdo de que la propiedad ganadera inafectable a que tiene derecho en el mencionado predio y por la cual el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su oportunidad expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que le corresponde es de 11,000 Has., resultando afectable en 19,767 Has., las que por ser terrenos de agostadero sin porciones susceptibles de cultivo, no es conveniente tomarlas dentro del predio, debiendo ubicarse esta afectación en las fracciones de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión con una superficie total de 21,259 Has. y que son propiedad separadamente de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponden en sus propiedades de 'El Norteño' les sean ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Por así convenir a sus intereses, los mencionados propietarios están de acuerdo en que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente, se expidan en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral por 8,767 Has.; uno por 11,000 Has., a nombre de Sergio Macías Alonso y el tercero a nombre de Margarita Ethel Williams por 11,000 Has. Tercero. Finalmente, se trata el caso del predio 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de este Estado, con una superficie total de 39,335 Has., propiedad actual de los CC. José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, presentando los mencionados propietarios oficio número 236021 de fecha 6 de mayo de 1969, de las oficinas del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Dirección de Derechos Agrarios, en el cual se le hace saber al C. Licenciado Alberto Rico, representante legal de los propietarios, haberse tomado nota del traslado de dominio a favor de las personas mencionadas, de los derechos de propiedad que les corresponden en el juicio sucesorio a bienes del C. Adalberto Navar sobre el mencionado predio 'Palanganas'. Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navar Corral por 11,112 Has., uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral y por último uno a nombre del C. Ingeniero Juan Manuel Nevar Corral por 11,111 Has.

La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio 'Palanganas', que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio 'El Norteño' del Municipio de

Ascensión sumando un total de 30,767 Has., éstos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados, el día 30 de octubre del presente año”.

SEXTO.- En relación al predio denominado "El Norteño", ubicado en el municipio de Ascensión, estado de Chihuahua, propiedad de María del Refugio Herrera de Navar, que pusieron a disposición de las autoridades agrarias, diversos propietarios cuyos predios cuentan con decretos de concesión de inafectabilidad ganadera vigente, como una forma legal de anticipar el vencimiento de los mismos, según se desprende del convenio aludido en el párrafo que antecede; lo anterior, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población solicitantes de tierras, se informó que por mandamiento del gobernador del estado de Chihuahua, de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de octubre de ese año, se dotó de manera provisional al poblado "Josefa Ortiz de Domínguez" con una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio antes referido.

También se informa, que posteriormente, mediante Resolución Presidencial de quince de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintinueve de septiembre de ese año, se concedió en definitiva al poblado "Josefa Ortiz De Domínguez", municipio de Ascensión, de esa entidad federativa, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio "El Norteño".

SÉPTIMO.- Del expediente relativo se desprende que el propietario del predio denominado "Arroyo Seco", Luis Navar Corral, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta, vendió una fracción del inmueble referido, denominada "Las Canoas" con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) en favor de Ethel Margarita Williams, y otra fracción del mismo predio denominada "Los Sabinos" con igual superficie a Sergio Macías Alonso, mediante sendas escrituras públicas de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta, que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, estado de Chihuahua, bajo los números 74 y 75, Volumen 31 de la Segunda Sección, del Libro 155.

Que a su vez, Sergio Macías Alonso, vendió la fracción del predio denominado "Los Sabinos", proveniente del denominado "Arroyo Seco" a María del Carmen Navar Rizo, quien adquirió la totalidad de la extensión superficial de 11,00-00-00 (once mil hectáreas), mediante compra venta otorgada en la escritura pública número 1,033 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

OCTAVO.- Por oficio número 10888 de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, se comisionó al ingeniero Héctor Ceniceros para que efectuara los trabajos técnicos informativos necesarios para la substanciación del procedimiento relativo; el citado profesionista rindió su informe el veintidós de noviembre de ese año, del que se desprende lo siguiente:

"Los solicitantes residen en el poblado denominado 'JUAN MATA ORTIZ', centro de población principal del ejido del mismo nombre, del Municipio de Casas Grandes, de ese Estado, encontrándose a una distancia de 30 Km., aproximadamente al sur de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por la vía de ferrocarril, y por camino vecinal en buenas condiciones de tránsito.

Predio señalado como afectable 'Llano de los Cristianos' Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

En investigaciones practicadas al predio 'Arroyo Seco', se llegó al conocimiento de que el denominado 'Llano de los Cristianos' es una parte plana susceptible al cultivo de temporal dentro de la fracción llamada 'Los Sabinos' del predio denominado 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes... por lo que después de buscar al señor Luis Navar Corral, en el rancho de su propiedad llamado 'Arroyo Seco' y que al decir de los solicitantes es el dueño del predio del mismo nombre en una superficie de 30,767-00-00 Hectáreas, a pesar de que actualmente está dividido en fracciones, se atravesó el predio en sus tres fracciones después de pedir el permiso correspondiente, visitándose la mayor parte de los aguajes (presones) que existen en ellas, se encontró en todos ellos ganado de la raza Hertford, marcado con los fierros de herrar del señor Luis Navar Corral (registro ganadero número 907), en el Municipio de Nuevo Casas Grandes y el registrado en el Municipio de Casas Grandes (número 936). Semovientes marcados con estos fierros de herrar se encontraron en todo el predio".

Con relación al historial registral del predio en comento, el comisionado manifestó lo siguiente:

"En junio 15 de 1944, según inscripción No. 113, del Libro No. 44 a folios 243 de la 1a. Sección en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana. Quedó registrado el Primer Testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Delbert C. Peterson, vende al Sr. Luis Navar el predio 'Arroyo Seco' con una superficie de 30,766-93-98 Has. Esta propiedad la adquirió el Sr. Peterson en dos fracciones, una compuesta por el Lote No. 9 de la Ex-Hda., de 'San Miguel de Babicora' y parte del Lote No. 10 de la Hda., de 'San Diego' con superficie de 20,890 Has. y un Lote con una superficie de 9,941-52-45 Has., conocido como 'Arroyo Seco'. En esta misma Escritura el Sr. Peterson vendió a la Srita. Consuelo Navar, el Lote Rancho Quevedo con una superficie de 1,755 Has.

En el Libro No. 155, a folios 146 al 148 del 22 de octubre de 1970, suscripción No. 74 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral vende al Sr. Sergio Macías Alonso fracción del predio 'Arroyo Seco' llamado 'Los Sabinos' con una superficie de 11,000-00-00 Has., que está hipotecada por Financiera Bancomer, S. A. según inscripción No. 54, Volumen 31 de la 2da. Sección, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana.

En el Libro No. 155 a folios 148 al 150, inscripción No. 75 de octubre 22 de 1970 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral con el consentimiento de su esposa Concepción Nájera S. de Navar vende a la Srita. Ethel Margarita Williams G. la fracción conocida como 'Las Canoas' del predio 'Arroyo Seco', una superficie de 11,000-00-00 Has. El 21 de

julio de 1948 se firmó el Decreto Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1948 y en el Registro Nacional Agrario el 24 de octubre de 1949 con el No. 125, sobre la autorización de la Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años a nombre de Delbert C. Peterson, amparando una superficie de 30,766-93-98 Has."

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua comisionó al ingeniero Arturo Landeros, mediante oficio número 7042 de doce de junio de mil novecientos setenta y tres, para que practicara los trabajos técnicos informativos correspondientes para la debida identificación de los terrenos señalados como de posible afectación.

El comisionado rindió su informe el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, manifestando que el predio "Llano de Los Cristianos" se encuentra ubicado en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Distrito de Galeana, estado de Chihuahua; que la calidad de las tierras es de tipo cerril y pastal, que su topografía es variable y se encuentra compuesta por lomeríos, cuyas pendientes fluctúan entre el tres al ocho por ciento, agregando que tales pendientes en caso de sembrarse pudieran dar lugar a erosionar el terreno, dado que el viento y las lluvias se llevarían el escaso suelo y la cubierta vegetal que existen; por estos motivos los consideró no aptos para cultivo.

Además, en su informe precisó el coeficiente de agostadero del predio investigado, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta la topografía dividí en dos zonas este predio zona "A" para la parte quebrada y zona "B" para la parte denominada "Llano de los Cristianos", el promedio entre las dos zonas fue de 22 a 23 Has., por unidad animal entendiéndose por unidad animal una vaca de 400 kgs. o su equivalente en ganado menor" .

El comisionado hace constar que durante la inspección del inmueble encontró diversas cabezas de ganado de la raza Hertford marcado con el mismo fierro de herrar, cuantificando un total de cuatrocientas diez vacas, veintiséis toros, ochenta y cinco vaquillas y once caballos, motivo por el cual llegó a la conclusión que el predio se dedica a la explotación ganadera.

En relación a los antecedentes registrales del inmueble, obtuvo la información correspondiente, misma que plasmó en los siguientes términos:

"Delberto C. Peterson con el consentimiento de su esposa Julia A. L. de Peterson vendió el predio ganadero denominado 'Arroyo Seco', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 30,766-93-98 Has. a Luis Navar Corral, escritura No. 201 fechada el 25 de abril de 1944 inscripción No. 113 a folios 243 al 248 de la 1ª. Sección.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Sergio Macías Alonso dicha fracción es conocida con el nombre de 'Los Sabinos'.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Ethel Margarita Williams dicha fracción es conocida con el nombre de "Las Canoas".

DÉCIMO.- En asamblea general de los solicitantes de tierras, que se llevó a cabo el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, los dos grupos de campesinos peticionarios de tierras en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Llano de Los Cristianos", expresaron su conformidad para que su solicitud se fusionara y desahogara en un solo expediente, en virtud de que en ambas señalaron como de probable afectación el predio denominado "Arroyo Seco", destacando del acta relativa lo siguiente:

"En el ejido 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 26 de julio de 1975, reunidos los CC. Guadalupe Vergara, José Orozco Parra y Leobardo Villalobos Martínez, en su orden, Presidente, Secretario y Vocal, del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' el C. Patrocinio Rojas, Comisario de Policía del Ejido 'Juan Mata Ortiz' los CC. Daniel de Jesús Mejía Anguiano, Ing. Ernesto García Carrasco y Agrónomo Agustín Macías de la O., representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como quince campesinos de los cuarenta y dos solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que aparecen en el Periódico Oficial número 31, de fecha 17 de abril de 1968 y 27 solicitantes de los cuales se anexa un informe, también se presentaron 18 campesinos de los 53 que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población "LLANO DE LOS CRISTIANOS", que aparecen en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1967, así como 19 nuevos solicitantes en este nuevo centro de población para hacer una asistencia total de los dos grupos solicitantes de 67 campesinos. El C. Guadalupe Moreno, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "LLANO DE LOS CRISTIANOS", con residencia en el ejido 'Juan Mata Ortiz', y el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', con residencia en Colonia Madero de Nuevo Casas Grandes, manifestaron a los asistentes que en virtud de que los grupos que representan están solicitando el mismo predio (Arroyo Seco), y con el mismo nombre han convenido proponer a los que forman los dos grupos y a los nuevos solicitantes que a fin de hacer un solo frente en la lucha para obtener un pedazo de tierra, unirse en un solo grupo para que las autoridades agrarias nos tengan dentro de un solo expediente; después de bastantes deliberaciones se acordó por unanimidad unirse en un solo grupo solicitante y proponer para que siga al frente del grupo como Comité Particular Ejecutivo a los CC. Guadalupe Moreno Vergara, Presidente Propietario; José Orozco Parra, Secretario Propietario; Leobardo Villalobos Martínez, Vocal Propietario; Exciquio Medina Calanche, Presidente Suplente; Ramiro Sáenz Guadarrama, Secretario Suplente; Ladislao Acosta Sosa, Vocal Suplente, quienes al ser sometidos a la consideración de la asamblea fueron electos en forma unánime, asimismo se acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que al expediente 1034 que se lleva sobre el nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que se lleva en esta Secretaría, se anexe la presente acta y dé de alta la lista total de los 67 que quedaron como firmes solicitantes del predio "Arroyo Seco". Asimismo, se acordó que en coordinación con la Delegación Agraria en Chihuahua, agotar todos los conductos legales para la entrega del predio solicitante del nuevo centro de población".

El acta fue firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que de constituirse se denominará "Llano de Los Cristianos", que fueron designados por ambos grupos de solicitantes, una vez que concluyó dicha diligencia, así como por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y del poblado "Palanganas", y por el comisario de policía del poblado "Juan Mata Ortiz", respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO.- El Consejero titular de la Consultoría número 5, mediante oficio número XLII de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, comisionara personal a efecto de que se trasladara a investigar el predio denominado "Arroyo Seco", así como las fracciones denominadas "Los Sabinos" y "Canoas", propiedad de Luis Navar Corral, Sergio Macías Alonso y Ethel Margarita Williams Gutiérrez, respectivamente, para que realizara una investigación sobre el número de cabezas del ganado existentes en tales inmuebles, así como de la marca de los fierros de herrar. Para tal efecto se comisionó al topógrafo Bernardo Solano Miramontes, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, del que substancialmente se desprende lo siguiente:

Que en el predio "Arroyo Seco" se encontraron trescientas veinticuatro cabezas de ganado mayor, veinte caballos, veinticinco toros y cincuenta y cinco vaquillas, lo cual arroja un total de cuatrocientos veinticuatro semovientes, los que se encontraron marcados con el fierro de herrar registrado a nombre de su propietario Luis Navar Corral.

En relación a la fracción del predio denominado "Los Sabinos", se contabilizaron trescientas veintisiete vacas, veintitrés toros, catorce caballos y ciento

seis vaquillas, haciendo un total de cuatrocientas setenta cabezas de ganado, marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de su propietario Sergio Macías Alonso.

Por lo que toca al predio denominado "Canoas", se contabilizaron trescientas sesenta y dos vacas, veinticinco toros, ocho caballos y noventa y cuatro vaquillas marcadas con el fierro de herrar a nombre de su propietaria Ethel Margarita Williams Gutiérrez.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, con base en los antecedentes invocados, con fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta, instauró de oficio el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, en contra de Luis Navar Corral, con relación al predio denominado "Arroyo Seco". En contra de tal determinación, los propietarios antes señalados, promovieron juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número 1028/86, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

En la ejecutoria de mérito se declaró ilegal el procedimiento mencionado, por considerarse que las autoridades agrarias de manera indebida lo instauraron, sin tomar en cuenta el convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta, mismo que quedó reproducido en el resultando quinto de esta resolución, celebrado entre diversas autoridades del Estado de Chihuahua y avalado por diversas autoridades agrarias y aceptado por los campesinos, el cual es perfectamente válido, dotado de plena eficacia jurídica y ajustado a derecho. La resolución dictada por el referido Juez

de Distrito el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa en lo conducente:

"V.- El concepto de violación marcado con el número tres es fundado. En efecto, preceptúa el artículo 14 de la Constitución General de la República en su primer párrafo que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". De acuerdo a dicha disposición constitucional se puede afirmar válidamente que al celebrarse un contrato o convenio se crea una situación jurídica concreta que no puede legalmente desvirtuarse con la aplicación de una nueva ley promulgada con posterioridad a la vigente en la época y lugar en que se celebró tal acto jurídico sin dejar de incurrir en violación al principio y garantía constitucional de irretroactividad de la ley, y en el caso que nos ocupa, consta que el seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio en esta ciudad de Chihuahua con la presencia del Gobernador Constitucional del Estado del mismo nombre, autoridades agrarias y los quejosos que en el mismo intervinieron (fojas 62 y 69) donde en lo conducente se precisó:

'Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navarro Corral por 11,112 Has.; uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral, por último uno a nombre del C. Ing. Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has. La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio "Palanganas", que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio "El Norteño" del Municipio de Ascensión, sumando un total de 30.767 Has., estos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados el día 30 de octubre del presente año.'

De lo antes transcrito debe concluirse que lo convenido en el acta de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, al haberse realizado tal acto jurídico bajo la vigencia del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, debe dicho convenio subsistir con las características y consecuencias que el mismo Código Agrario le atribuyó, por lo que en tal virtud el primer acto de aplicación impugnado consistente en los acuerdos de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 86 y 340) en el que de oficio se instauró el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, respecto del convenio de fecha seis de mayo de

mil novecientos setenta a que se hizo mención anteriormente, es violatorio de las garantías constitucionales aducidas por los quejosos, ya que los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en que se fundó la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, para emitir el acuerdo en cuestión, se aplicaron retroactivamente, ya que vuelven al pasado al suprimir los derechos individuales adquiridos en el convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, habida cuenta de que dicho convenio fue celebrado bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sin que en tal ordenamientos legal se contemplara el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias como acontece en la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, pues la legislación agraria anterior únicamente contemplaba la nulidad de fraccionamientos (artículo tercero, cuarto, capítulo único, artículos 127, 302, 303, 304 Y 305). Luego entonces, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores como aconteció en el caso que nos ocupa, siendo esta última circunstancia esencial. Consecuentemente, los artículos del 210 al 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria se aplicaron retroactivamente, al volver al pasado y haber suprimido los derechos individuales adquiridos, en el convenio en que se creó una situación jurídica concreta que no puede desvirtuarse por la nueva ley, (el celebrado el 6 de mayo de 1970). Apoya lo anterior la jurisprudencia número 248, visible en la página 423 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo común al plano y a las Salas, bajo el rubro 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO'. Es igualmente aplicable la cuarta tesis relacionada a la jurisprudencia antes citada visible en el aludido apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL' En conclusión, al haberse vulnerado las garantías constitucionales aducidas por los quejosos respecto al acto concreto de aplicación que se impugna, debe concedérseles el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua con residencia en esta ciudad deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta.

No es óbice para lo antes considerado lo preceptuado por el artículo cuatro transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, pues al respecto es pertinente precisar que el contenido de dicho precepto legal se considera exclusivamente al procedimiento de tramitación de los expedientes agrarios, más no a la aplicación retroactiva de la ley citada en casos distintos, el procedimiento mismo. En la especie los actos realizados por los quejosos y las autoridades que en ellos intervinieron lo fueron al amparo del Código Agrario vigente en esa época y de acuerdo al procedimiento precisado en dicho Código, y si tal procedimiento no hubiese concluido, su tramitación pendiente se haría, entonces sí, bajo las normas procesales determinadas en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria a partir de entrada en vigor. Tal es el alcance de dicho artículo

transitorio que no puede hacerse extensivo a los actos distintos al procedimiento y tramitación de los asuntos agrarios, pues considerar lo contrario sería admitir la aplicación retroactiva de la Ley Agraria en perjuicio de los quejosos y con violación al artículo 14 Constitucional".

La sentencia referida quedó firme por no haber sido recurrida.

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, cabe destacar que por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, un diverso grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, solicitó dotación de tierras señalando como de posible afectación los predios denominados "Arroyo Seco" y "Los Sabinos".

Por el motivo anterior, la Comisión Agraria Mixta en el estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, por oficio número 1216 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para que se trasladara al poblado "Llano de Los Cristianos" y comprobara si el núcleo solicitante reunía los requisitos establecidos en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

"El poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', existe desde hace 12 años, está conformado por 30 casas habitación, una escuela primaria, una cancha deportiva y centro de salud, el poblado se localiza junto al presón de galván dentro del predio 'Los Sabinos'. Tiene categoría de comisaría de policía y pertenece al Municipio de Casas Grandes, Chihuahua. Se elaboró una relación de habitantes, en la cual resultaron 24 jefes de familia y 28 campesinos con derecho a recibir tierras por dotación. Los solicitantes se dedican a la agricultura".

DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instauró el expediente de dotación de tierras el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 2354, publicando la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha veintiuno de agosto del mismo año.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, expidió los nombramientos correspondientes a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por oficios sin número, el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco,

DÉCIMO QUINTO.- El titular de la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2252 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó al ingeniero Héctor Espino Carpio, la práctica de los trabajos técnicos e informativos correspondientes a la acción agraria de que se trata.

El citado profesionista rindió su informe el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en lo conducente expresó lo siguiente:

"... PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN DE SIETE Kilómetros A PARTIR DEL POBLADO 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', 'RANCHO CANOAS'. Con superficie de 11,000.00 Has., propiedad de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, quien lo adquirió representada por el C. Ing. Juan Manuel Navar Corral, por compra al señor Luis Navar Corral, según escritura de fecha 2 de octubre de 1970, registrada bajo el número 75 a folios 148-150 del volumen 155 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 22 de octubre de 1970. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose algunas fracciones susceptibles al cultivo de temporal, con superficie aproximada de 35-00-00 has. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones en general. A la fecha de la inspección se encontraban dentro del predio 14 cabezas de ganado equino y 412 de ganado vacuno con el fierro de herrar C-319. 'LOS SABINOS'. Con superficie de 11,000-00-00 Has., propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien lo adquirió por compra del Sr. Sergio Macías Alonso, según escritura de fecha 12 de marzo

de 1982, registrada bajo el número 53, a folios 45-47 del volumen 242 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Registro Galeana, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con fecha 2 de septiembre de 1982. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose aproximadamente 520-00-00 Has., abiertas al cultivo y en explotación por parte de los grupos solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal y de Dotación; también se localizan aproximadamente 300-00-00 Has. que son susceptibles de cultivo de temporal, en pequeñas fracciones separadas entre sí. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones, existen 21 presones y una pila con bebederos así como dos aguajes permanentes. A la fecha de inspección se encontraban dentro del predio 180 cabezas de ganado vacuno y 11 de equino marcadas con el fierro que se diseña y al mismo tiempo se encontraban dentro del terreno 96 cabezas de ganado vacuno y 74 de equino propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población y 122 cabezas de ganado vacuno y 82 de equino propiedad de los solicitantes de la dotación. Dentro de este predio se localiza el poblado solicitante de la Dotación. El predio 'Rancho Canoas' y 'Los Sabinos' junto con la fracción 'Arroyo Seco' formaban parte del predio 'Arroyo Seco' que contaba con una superficie de 30,766-93-98 Has. y fue propiedad del C. Luis Navar Corral, el predio tenía concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948; esta concesión se vencía en el mes de noviembre de 1973, habiendo solicitado los entonces propietarios la anticipación del vencimiento con fecha 6 de mayo de 1970. Habiendo resultado afectable el predio con una superficie de 19,767-00-00 Has., ubicándose esta afectación en las fracciones del predio 'El Norteño' del Municipio de Ascención, con una superficie total de 21,259-00-00 Has., que eran propiedad separadamente de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera que les correspondía en sus propiedades de "El Norteño" les fueran ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco', por lo que se les expidió el certificado de inafectabilidad ganadera permanente en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral, por una superficie de 8,767-00-00 Has., uno a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has., y el tercero a nombre de Margarita Ether Williams por 11,000-00-00 Has. El antecedente más remoto de este predio es en el sentido de que el C. Luis Navar Corral, lo adquirió por compra que le hizo al Sr. Delbert C. Peterson, según escritura de fecha 25 de abril de 1944, registrada bajo el número 113 a folios 243-248, del volumen 44 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 15 de junio de 1944".

DÉCIMO SEXTO.- Obran en autos diversos escritos, mediante los cuales comparecen al procedimiento algunos de los propietarios involucrados en los trabajos realizados dentro de la acción agraria de que se trata, siendo los siguientes:

Margarita Williams Gutiérrez y María Del Carmen Navar Rizo, propietarias de los predios "Rancho Las Canoas" y "Los Sabinos", respectivamente, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, formulando alegatos en defensa de los predios de su propiedad, señalando que éstos ya habían sido afectados para beneficiar al poblado "Josefa Ortiz De Domínguez" por lo que estos resultaban inafectables, de los que incluso, estaba en trámite la expedición de los correspondientes certificados de inafectabilidad.

Los integrantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos" comparecieron por escrito sin fecha, recibido en la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inconformándose con la solicitud de dotación de tierras que presentó un grupo de campesinos que también se denomina "Llano de Los Cristianos", argumentando en términos generales, que no debía integrarse el expediente relativo con tal denominación, toda vez que no conocen a ninguno de los solicitantes, dado que no viven en el poblado y que las diecisiete personas que aparentemente son solicitantes de tierras, fueron beneficiados en la vía de dotación de tierras del poblado "Juan Mata Ortiz", municipio de Casas Grandes, quienes posteriormente, por petición propia, fueron reacomodados en el ejido "Los Pinos", ubicado en el municipio de Janos, Chihuahua.

Por su parte Joel Soto González, en su carácter de presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Llano De Los Cristianos", promovente de la acción de dotación de tierras, compareció ante la Comisión Agraria Mixta por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, expresando en relación con la

acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Llano De Los Cristianos", que son falsas las afirmaciones de los representantes del nuevo centro, en el sentido de que los solicitantes de la dotación tienen derechos agrarios reconocidos en otros poblados, ya que no aportaron prueba alguna para demostrar su dicho.

También compareció ante la Comisión Agraria Mixta, Rodolfo Sotero Galindo, mediante escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su calidad de representante legal de los propietarios de los predios "Arroyo Seco" y "Los Sabinos", manifestando que tuvo conocimiento de la publicación contenida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiuno de agosto de ese año, relativa a la solicitud de dotación de tierras del poblado señalado, y advierte que en la misma nuevamente se señalan como de probable afectación los predios propiedad de sus representados. El compareciente formuló alegatos en defensa de la inafectabilidad de los inmuebles antes citados; además señala que se trata de diversos grupos de personas que pretenden ocupar ilegalmente los predios de su propiedad, y que incluso, algunos de ellos ya tienen derechos agrarios reconocidos en otros poblados.

Juan Manuel Navar Corral, por escrito de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis compareció ante la Comisión Agraria Mixta, en su carácter de apoderado legal de Juan Manuel Navar Rizo, Tomás Roberto Navar Corral, María Del Carmen Navar Rizo, Margarita Williams Gutiérrez y Luis Navar Corral, propietarios de los predios rústicos "Palanganas", "El Tejón", "Los Pilares", "Los Sabinos", "Las Canoas" y "Arroyo Seco", todos ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, formulando diversos alegatos, argumentando en términos generales que los solicitantes de tierras no tienen capacidad agraria, ya que en su mayoría

tienen derechos agrarios reconocidos en poblados circunvecinos, específicamente en los ejidos "Juan Mata Ortiz" y "Los Pinos", respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Chihuahua, remitió a la Dirección General de Procuración Social Agraria, el expediente de mérito, mediante oficio número 633 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que se ordenaran trabajos técnicos informativos complementarios; para tales efectos se comisionó a los ingenieros Tláloc Noriega y Francisco Olivares Franco, quienes rindieron su informe de manera conjunta el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que substancialmente manifestaron lo siguiente:

"... Una vez documentados ampliamente en los archivos de la Delegación Agraria y de la Coordinación de Catastro del Estado de Chihuahua y con el objeto de llevar a cabo los trabajos de inspección encomendados, se notificó por escrito a través de la Asociación Ganadera Local de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a todos y cada uno de los propietarios de los predios anteriormente descritos, fijándose asimismo la correspondiente cédula común notificatoria, en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Casas Grandes, Chihuahua. Terminadas las inspecciones en todos y cada uno de los predios, se llenaron constancias de los mismos, en base a las cuales posteriormente se levantó el acta de inspección de las Oficinas de la Presidencia Municipal, donde se describe el estado que guardan cada uno de ellos y que a continuación se sintetiza. Predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. LUIS NAVAR CORRAL, delimitado mediante cercas de alambre y dedicados a la explotación pecuaria, con superficie total de 8,766-00-00 Has., de las cuales 8,571-00-00 Has. están constituidas por agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran por instalaciones ocupadas, la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura arena-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración pardarrojiza y pardo oscura, pendientes en un 35% de la superficie total del 10 al 30% y en el resto de 30 al 80% habiéndose encontrado 434 bovinos Hertford, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio anteriormente descrito, a nombre de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, delimitado mediante cerca de alambre y dedicado a la explotación pecuaria, con 10,985-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura areno-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración

pardarajiza y pendientes que varían en un 20% de la superficie total del 10 al 20% y en el resto del 30 al 80% habiéndose encontrado dentro del predio 58 bovinos Hertford y 8 equinos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de la C. MA. DEL CARMEN NAVAR RIZO, delimitado mediante cercos de alambre y dedicado a la explotación agropecuaria con una superficie total de 11,000-00-00 Has., de las cuales 10,730-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad, 250-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 25 cms. en el 95% del terreno y el resto, superior a 50 cms. con pedregocidad en un 80% y afloraciones rocosos en forma aislada, su textura es arcillosa y arcillo-arenosa, con coloración pardarajiza y pendientes que varían del 20 al 60%, habiéndose encontrado dentro de las mismas al momento de la inspección 13 bovinos Hertford, 6 equinos criollos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de este inmueble. Debido a que en este predio se encuentran asentados los solicitantes del Segundo Intento de Dotación 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y que pasta de 'LOTE QUEVEDO', propiedad de José Antonio Navar Rizo, situación que fue comprobada por los comisionados, únicamente en cuanto a la existencia del ganado en dicho inmueble, ya que no fue proporcionada copia de algún tipo de contrato, habiéndose encontrado en el Lote rústico que nos ocupa, 140 bovinos Hertford y 4 equinos criollos para remudas, marcados con la misma figura de fierro quemador detallada en líneas anteriores, tal información al igual que en las propiedades anteriormente descritas, fue proporcionada por el C. Juan Manuel Navar Corral.

OBSERVACIONES: En esta propiedad se encuentra asentado el grupo solicitante ya mencionado, encontrándose formado el poblado por 18 casas habitación, ocupadas por los mismos peticionarios y 28 más que pertenecen a los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', contándose además con una Escuela Rural Federal, cancha deportiva, Centro de Salud y una Iglesia, agostando en la totalidad del predio 123 bovinos criollos y 56 equinos, marcados con diferentes fierros quemadores, registrados en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de solicitantes de Dotación y 234 bovinos criollos y 78 equinos marcados también con diferentes fierros quemadores, registrado a nombre de los integrantes del antiguo grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, estos grupos tienen abiertos al cultivo aproximadamente 250-00-00 has., de temporal, de las cuales los solicitantes de la Dotación, tienen sembradas de maíz 41-50-00 Has., con una producción aproximada de 2 toneladas por hectárea y en preparación para siembra de frijol 34-50-00 Has. el resto de la superficie cultivable está en manos de los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, misma que se encuentra sin sembrar en la actualidad. ÍNDICE DE AGOSTADERO. En base a los datos proporcionados por COTECOCA, que obran en los archivos del Departamento Técnico de esta Dirección y a la información que se encuentra contenida en los expedientes respectivos, de la cual se anexa copia

fotostática al presente, a los predios investigados les corresponde el siguiente coeficiente de agostadero: PREDIOS: "ARROYO SECO", "LAS CANOAS", "LOS SABINOS" SITIO: HPQ 21, HPQ 21, HPQ 21. COEFICIENTE DE AGOSTADERO: 17.64 Ha./u.a., 22.30 Ha./u.a., 22.31 Ha./u.a. Teniendo la zona investigada, una precipitación pluvial variada que va de 550 a 1,200 cms. al año, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, se solicitó al Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, certificación sobre las inscripciones de los predios que fueron sujetos a investigación, información que a la fecha no se proporciona. De igual manera, con fecha 22 de junio del año en curso, se solicitó a la Oficina Recaudadora de Rentas de Casas Grandes, Chihuahua, misma que con fecha 24 del mismo mes y año fue proporcionada. OBSERVACIONES GENERALES: En cuanto a la explotación del predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. Luis Navar Corral, cabe resaltar que en la misma se encuentra inmiscuida (sic) en forma notoria, la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, propietaria del predio 'LAS CANOAS', por un motivo bastante débil, ya que el C. Juan Manuel Navar Corral, quien fue la única persona que acompañó a los comisionados en los trabajos de inspección, mencionó que en el predio de la mencionada señorita Williams Gutiérrez, un león está diezmando el ganado, motivo por el cual los semovientes fueron introducidos al predio colindante "ARROYO SECO", cabe resaltar que al practicar la inspección al predio 'LAS CANOAS', se encontraron dentro del mismo 58 bovinos y 8 equinos, ganado al cual dan a entender que el supuesto león no ha querido atacar. Por cuanto toca al predio denominado 'LOS SABINOS', propiedad de la C. Ma. del Carmen Navar Rizo, en igual forma esta persona se encuentra inmiscuida en la explotación del predio denominado 'LOTE QUEVEDO', colindante por el lado Norte con el predio 'ARROYO SECO', y que es propiedad del C. José Antonio Navar Rizo, hermano de la propietaria del predio que nos ocupa, e hijos ambos del C. Juan Manuel Navar Corral, habiendo observado los comisionados dentro de dicho inmueble, (LOTE QUEVEDO) 140 bovinos Hertford y 4 equinos marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la C. Ma. Del Carmen Navar Rizo, no existe entre estos hermanos ningún tipo de contratos para el aprovechamiento del pasto; cabe resaltar que aunque no por la propietaria, sino por los integrantes del grupo gestor 'SEGUNDO INTENTO DE DOTACIÓN LLANO DE LOS CRISTIANOS', a parte del predio 'LOS SABINOS' se le cambió su original tipo de explotación, ya que los mismos tienen en explotación 250-00-00 Has. de temporal mismos que computados a riego teórico nos dan un total de 125-00-00 Has".

DÉCIMO OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el estado de Chihuahua comisionó al ingeniero Héctor Espino Carpio, por oficio número 675-90 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, para que verificara la capacidad agraria de los

solicitantes de tierras en la vía dotación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de mayo de ese año, señalando en lo conducente:

"Acompañado del C. Ing. Jordán Ochoa Malina, empleado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, me trasladé al poblado arriba mencionado donde realizamos una investigación de las personas que radican permanentemente en dicho lugar, habiendo llegado al conocimiento que del grupo de solicitantes de dotación, radican 18 personas; 5 de las cuales, a la vez son integrantes del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que lleva el mismo nombre del poblado, cuya solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968. Estas personas son: Ramón Villa Moreno, Román González Díaz, Jesús Villa Moreno, José Quezada Gallegos y Tomás Villa Moreno. Estos campesinos al igual que: Salvador Ortiz Estrada, José Madrid Tena, Teófila Villa Vega, Joel Soto González, Pedro Reyes Hernández, Santiago Villela Sáenz y Eligio Villa Vega, aparecen como nuevos adjudicatarios del nuevo centro de población 'Los Pinos', Municipio de Janos, Chihuahua, de fecha 24 de abril de 1984. Asimismo los CC. Jesús Villa Moreno, Pedro Reyes Hernández, José Quezada Gallegos, Ramón Villa Moreno, Eligio Villa Vega y Tomás Villa Moreno, aparecen beneficiados en la resolución presidencial que concedió segunda ampliación de tierras al poblado 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971. También radican en el poblado otras dos personas que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', cuyos nombres son: Leobardo Villalobos Martínez y Demetrio Hernández Rodríguez. A la vez radican en dicho poblado desde hace más de 6 años, otras 3 personas que no figuran como solicitantes de dotación, pertenecen al nuevo centro de población, y son: Salvador Alonso Rodríguez, Ladislao Acosta Sosa y Arturo Fernández Ortiz. Por lo anterior se llegó a la conclusión de que en el poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', radican 11 personas que tienen la condición de capacidad que indica el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

DÉCIMO NOVENO.- Consta en el expediente relativo que María Del Carmen Navar Rizo, propietaria del predio denominado "Los Sabinos", con superficie total de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), de las cuales 10,730-00-00 (diez mil setecientas

treinta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto son de temporal; que por escrito de ocho de octubre de mil novecientos noventa, donó en favor del Gobierno del estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), para que se destinara a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras de poblado "Llano de los Cristianos", y poner fin a las constantes invasiones que venía padeciendo en el predio de su propiedad, a fin de evitar un conflicto social, según se desprende de la documental en la que consta la precitada donación, que es del tenor siguiente:

"...María del Carmen Navar Rizo, a 8 de octubre de 1990: C. GOBERNADOR DEL ESTADO. PRESENTE. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de 36 años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jal. y vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa marcada con el número 3245 de la calle Tlaxcala, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho marcado con el número I de la calle Morelos de la Colonia Centro, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, autorizando para tal efecto a los CC. LIC. RAÚL DE LA PAZ GARZA y/o ALBERTO TRUJILLO SALAS, con todo respeto comparezco y expongo: Soy propietaria del predio denominado 'LOS SABINOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, (Nuevo Casas Grandes) según el título de propiedad). Que en los términos del Código Civil vigente en el Estado y en base a los acuerdos concertados por mí con la Comisión Agraria Mixta; Delegación de la Reforma Agraria y Dirección de Desarrollo Rural, vengo a realizar una Declaración Unilateral de Voluntad, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: ANTECEDENTES. 1.- Soy legítima propietaria del predio ganadero conocido como 'LOS SABINOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 11,000-00-00 (ONCE MIL HECTÁREAS), según lo acredito con la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 1033, otorgada ante la fe del Lic. MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Notario Público número 5, en ejercicio para el Distrito Judicial Bravos, de fecha 12 de marzo de 1982, misma que a la presente me permito anexar. 2. Por solicitud de fecha 6 de octubre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación con el número 30 de fecha 4 de febrero de 1967 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 34, de fecha 9 de abril de 1967, se instauró con el número 347, solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal. Por solicitud de fecha 23 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 31 de fecha 17 de abril de 1968, se instauró con el número 474 solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población. Por solicitud de

fecha 31 de mayo de 1985, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número 67, de fecha 21 de agosto de 1985, se instauró con el número 2354, solicitud de afectación por vía de dotación. Visto lo anterior y toda vez que las instancias instauradas a fin de afectar la propiedad antes descrita han resultado improcedentes, más sin embargo éstas han provocado situaciones de hecho que constituyen actos ilícitos y con el objetivo de encauzar las verdaderas y auténticas necesidades agrarias de algunos de los integrantes de los diferentes grupos solicitantes, es mi voluntad otorgar la presente declaración sujeta a las siguientes: CLAUSULA. PRIMERA.- Es mi voluntad donar al Gobierno del Estado una superficie de 2,005-88-00 (DOS MIL CINCO HECTÁREAS, OCHENTA y OCHO ÁREAS), en una sola unidad topográfica, según plano anexo, a efecto de que mediante la instrumentación jurídica procedente, se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias, siempre y cuando me sean garantizado y se cumpla con las condiciones que se contienen en las siguientes CLAUSULAS. Se me garantice la posesión pacífica y continua del predio ganadero que con superficie de 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS), que como consecuencia, en caso de aceptar mi propuesta, resten de la superficie original de mi propiedad. TERCERA.- Se instrumenten y ejecuten los actos jurídicos que resulten necesarios y procedentes, tendientes a elevar la presente a MANDAMIENTO DOTATORIO y consecuentemente queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito. CUARTA.- Se obtenga por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la expedición del certificado de inafectabilidad en los términos del artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las restantes 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS). QUINTA.- Como medida precautoria, se solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se publique el MANDAMIENTO preste su protección en la construcción del cerco que delimitará la superficie que en su caso se done, así como la concentración del ganado propiedad de los beneficiados dentro de la superficie a donar y se efectúe el raleo y desalojo del ganado que en forma ilegal pastorea en el predio ganadero 'LOS SABINOS'. Por lo antes expuesto a Usted C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, respetuosamente le solicito: ÚNICO.- Se me tenga en los términos del presente memorial, realizando la DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, cuya vigencia caduca el día 30 de octubre de 1990. PROTESTO LO NECESARIO, CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, a 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. ANEXOS.- Copia simple de la escritura. Planos. c.c.p. C. LIC. JOSÉ LÓPEZ VILLEGAS. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. Ciudad. C. LIC. FERNANDO LEAL DEL ROSAL. Director de Desarrollo Rural en el Estado. Ciudad. c.c.p. C. SIGFRIDO CORRAL ROBLES. Presidente de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, Chihuahua. Ciudad. c.c.p. C. LIC. Martha Lara A., SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. c.c.p. C. LIC. JOSÉ MILLER HERMOSILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

c.c.p. C. ING. EFRÉN GONZÁLEZ MENDOZA. SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA. c.c.p. C. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, RATIF. NÚM. 10,441. FOLIOS 259. VOLUMEN XV PARA ACTOS FUERA DE PROTOCOLO. En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa, ante mí, Lic. XAVIER ROSAS CEBALLOS, Notario Público número tres, en ejercicio en este Distrito, compareció la señorita MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de treinta y seis años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jalisco y vecina de esta Ciudad, con domicilio en la Calle Tlaxcala número 3245; a quien doy fe conocer, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, de que declara que ratifica en todas sus partes el documento que antecede y reconoce como suya la firma que lo calza por ser de su puño y letra. Para los efectos de Ley del Impuesto sobre la Renta, la compareciente declaró ser causante y encontrarse al corriente en sus pagos con Registro Federal de Causantes número NARM-541004 haciéndole saber el suscrito Notario, las penas en que incurren quienes declaren con falsedad en asuntos fiscales. La señorita María del Carmen Navar Rizo, se identificó con licencia de manejar número 018424, expedida por el Departamento de Tránsito del Estado de Jalisco. Y leída que fue a la compareciente la presente, explicándole su valor y consecuencias legales, estuvo conforme con su contenido la ratificó y firmó ante el suscrito Notario QUE DA FE. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES. Una firma ilegible. LIC. XAVIER ROSAS CEBALLOS...”.

VIGÉSIMO.- Con apoyo en los trabajos técnicos y diligencias que se relacionan en los resultandos precedentes, la Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen positivo el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del núcleo de población denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de tierras al núcleo denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con una superficie de 2,005-88-00 Has. de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado 'Los Sabinos', propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien donó dicha superficie al Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de este poblado.

TERCERO.- La superficie concedida será para beneficio de 23 campesinos más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, dichos campesinos son: 1.- FAUSTO VERGARA VEGA; 2.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA; 3.- JOSÉ MADRID TENA; 4.- JESÚS VILLA MORENO; 5.- TEÓFILA VILLA VEGA; 6.- JOEL SOTO GONZÁLEZ; 7.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ; 8.- REYDESEL REYES ROQUE; 9.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ; 10.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS; 11.- RAMÓN VILLA MORENO; 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO; 13.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO; 14.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ; 15.- SANTIAGO VILLELA MARTÍNEZ; 16.- ELIGIO VILLA VEGA; 17.- SERGIO ARMANDO BÁEZ; 18. TOMÁS VILLA MORENO; 19.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTÍNEZ; 20.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; 21.- SALVADOR ALONSO MARTÍNEZ; 22.- LADISLAO ACOSTA SOSA; Y 23.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ”.

VIGÉSIMO PRIMERO- El Gobernador del Estado de Chihuahua dictó su mandamiento provisional el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce del mismo mes y año.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 2-0920-303-91 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, para que procediera a ejecutar en sus términos el mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado.

El comisionado rindió su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende lo siguiente: que el seis de febrero anterior, remitió las notificaciones correspondientes a María Del Carmen Navar Rizo; que en asamblea celebrada con los campesinos beneficiados y las autoridades ejidales, les hizo entrega de la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de agostadero que en dicha diligencia también intervinieron el ingeniero

Alfredo Ramos Díaz, en su calidad de representante de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, así como el ingeniero Anchondo Rodríguez, quien fungía como representante de la Dirección General de Desarrollo Rural de la misma dependencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por oficio número 10644 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, remitió el expediente respectivo a la Consultoría Regional Agraria con sede en Gómez Palacio, Durango, para su trámite subsecuente.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del pleno celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen favorable a la solicitud de dotación de tierras al poblado "Llano De Los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, proponiendo conceder la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos.

Lo anterior, tomando en cuenta que no existen otros predios susceptibles de afectación que pudieran contribuir a la dotación de tierras, dado que el predio propuesto como afectable denominado "Arroyo Seco", es una auténtica pequeña propiedad que se destina a la explotación ganadera, de acuerdo con los trabajos técnicos e inspección ocular realizada en el radio de siete kilómetros.

VIGÉSIMO QUINTO.- También obra en el expediente relativo a la minuta de trabajo elaborada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que se asienta que se reunieron en las oficinas que ocupa la Delegación Agraria del Estado

de Chihuahua, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en esa entidad, la Consejera Agraria de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, así como los Consejeros Agrarios Adjuntos de la Consultoría Especial, con el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano De Los Cristianos" y diversos solicitantes del mismo, con el propósito de resolver las necesidades agrarias de dicho grupo ejidal, acordando lo siguiente:

"1º.- Investigar la capacidad agraria de los 23 campesinos beneficiados por el mandamiento del Ejecutivo Local otorgado al expediente de dotación de tierras del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

"2º.- Investigar la explotación y calidad de las tierras de los predios denominados 'Arroyo Seco', 'Los Sabinos' y 'Canoas', ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, para determinar de manera indubitable si se dedican a la explotación agrícola o ganadera, con el fin de saber si exceden o no los límites señalados para 1a pequeñas propiedad".

VIGÉSIMO SEXTO.- En sesión del pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen positivo aprobado por el pleno de este órgano colegiado, en sesión de fecha 17 de marzo de 1993, sobre la acción agraria de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, comisione personal de su adscripción con el objeto de que realicen los trabajos que quedaron asentados en la consideración II de este acuerdo y una vez cumplimentado lo anterior, que se remita la documentación a la consultoría del conocimiento...".

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento del acuerdo anterior se comisionó al Ingeniero Reynaldo Hackleen Z., por oficio número 2705 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el veintiocho de julio siguiente, señalando medularmente lo siguiente:

"...INVESTIGACIÓN DE CAPACIDAD AGRARIA.- El día 28 de junio del presente año, nos trasladamos al poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' del Municipio de Casas Grandes, de esta Entidad Federativa, con el fin de lanzar la primera convocatoria dirigida a los ejidatarios del poblado que nos ocupa, para que se reunieran en asamblea el día 10 de julio a las 11:00 horas, en el lugar acostumbrado, con el fin de practicarles la investigación de capacidad agraria a todos y cada uno de los ejidatarios, llegada la hora de la fecha señalada y después de esperar dos hora y al encontrarse presente únicamente 11 ejidatarios, no habiendo quórum legal, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Reforma Agraria, levantamos la correspondiente acta de no verificativo de asamblea, girando de inmediato una segunda convocatoria, para que se reunieran en asamblea a las 11:00 horas del día 22 de julio de 1993, en el lugar acostumbrado para sus juntas, llegada la hora de la fecha señalada, nos reunimos con un total de 20 ejidatarios de los 23 que fueron beneficiados por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 8 de enero de 1991, a los cuales se les practicó la investigación de capacidad agraria, quedando asentado en el acta de investigación de capacidad agraria, los datos de cada uno de ellos.

LISTA DE EJIDATARIOS QUE SE LES PRACTICÓ LA INVESTIGACIÓN DE CAPACIDAD AGRARIA.

- 1.- JOEL SOTO GONZÁLEZ**
- 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO**
- 3.- RAMÓN VILLA MORENO**
- 4.- FAUSTO VERGARA VEGA**
- 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA**
- 6.- JOSÉ MADRID TENA**
- 7.- JESÚS VILLA MORENO**
- 8.- MARÍA TEÓFILA VILLA VEGA**
- 9.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ**
- 10.- REYDESEL REYES ROQUE**
- 11.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS**
- 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO**
- 13.- SANTIAGO VILLELA SAENZ**
- 14.- ELIGIO VILLA VEGA**
- 15.- SERGIO ARMANDO SACA TENA**

- 16.- TOMAS VILLA MORENO**
- 17.- LEOBARDO VILLALOSOS MARTÍNEZ**
- 18.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
- 19.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ**
- 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA**

A CONTINUACIÓN LISTA DE 3 EJIDATARIOS QUE NO ASISTIERON A LA ASAMBLEA.

- 1.- RAMÓN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)**
- 2.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ**
- 3.- SANTIAGO VILLELA MARTÍNEZ**

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en la Resolución Presidencial, que concedió Segunda Ampliación de Tierras al poblado 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971.

	No. DE CERTIFICADO
1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ	1505032
2.- ELIGIO VILLA VEGA	1505018
3.- RAMÓN VILLA MORENO	1505013
4.- RAMÓN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)	1504925
5.- JESÚS VILLA VEGA	
6.- TOMAS VILLA MORENO	1505015
7.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS	1504969
8.- JESÚS VILLA MORENO	1505017

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, mediante Resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación y reconocimiento de derechos agrarios con fecha 24 de abril de 1984.

1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ	2644027
2.- ELIGIO VILLA VEGA	2644028
3.- RAMÓN VILLA MORENO	2644030
4.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)	2644029
5.- TOMAS VILLA MORENO	2644041
6.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ	2644032
7.- JOSÉ MADRID TENA	2644033
8.- JOEL SOTO GONZÁLEZ	2644040
9.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA	2644044

- 10.- MARÍA TEÓFILA VILLA VEGA** 2644050
11.- FAUSTO VERGARA VEGA 2644053

Las personas que a continuación se enlistan, aparecen beneficiados en tres ejidos que son: 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes. Chihuahua.

- 1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ**
2.- RAMÓN VILLA MORENO
3.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)
4.- TOMAS VILLA MORENO

A continuación se listan a 8 ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que únicamente aparecen beneficiados en dicho ejido.

- 1.- REYDESEL REYES ROQUE**
2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
3.- SERGIO ARMANDO BACA
4.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTÍNEZ
5.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ
6.- LADISLAO ACOSTA SOSA
7.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ
8.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ORIGEN DEL PREDIO.- El predio "ARROYO SECO" localizado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, gozaba de concesión de inafectabilidad ganadera, por 25 años la cual fue solicitada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1943, por el C. Delbert C. Peterson, por una superficie de 30,766-93-98 Has., publicándose el acuerdo de inafectabilidad ganadera por 25 años en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de noviembre de 1948. Este predio se compone del Lote número 9 de la Ex-Hacienda de 'SAN MIGUEL DE BABICORA' y parte del Lote número 10 de la Ex-Hacienda de 'SAN DIEGO', del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 20,890-00.00 Has. y el predio 'ARROYO SECO', localizado en el mismo Municipio con una superficie de 9, 941-00-00 Has., lo que hace un total de 30,831-00-00 Has. El C. Delbert C. Peterson mediante escritura número 113 de fecha 15 de junio de 1944, fue presentada para su registro la escritura número 201 otorgada en la ciudad de Chihuahua, en el cual el C. Peterson vende la propiedad anteriormente citada al C. Luis Navar Corral, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 113, folios 243, del Tomo 44, de fecha 15 de junio de 1944. Posteriormente el C. Luis Navar Corral solicitó la anticipación del vencimiento de la concesión el 6 de mayo de 1970, según convenio en el que intervinieron el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representante

de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, así como representantes de la Unión Ganadera Regional y los propietarios del referido predio.

El predio resultó afectable en una superficie de 19,767-00-00 Has., habiendo siendo ubicada esta superficie en el predio "EL NORTEÑO" del Municipio de Ascención, con una superficie de 21,259-00-00 Has., propiedad de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente que le correspondería al predio 'EL NORTEÑO', se les expidan en el predio 'ARROYO SECO', como sigue: uno a nombre de Luis Navar Corral, con superficie de 8,767-00-00 Has., otro a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has. y el otro a nombre de Margarita Ethel Williams Gutiérrez por 11,000-00-00 Has., a continuación se describen cada una de éstas fracciones como sigue:

1.- Una fracción del predio 'ARROYO SECO' a nombre del menor Álvaro Iván Bustillos Fuentes, con superficie de 3,349-3333 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, folios 14, del libro 302 de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

2.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad del C. Álvaro Bustillos Delgado, con superficie de 1,964-21-29.3 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 50, folios 13, del libro 303, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990 en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

3.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad de Luis Mario Bustillos Fuentes, con superficie de 3,453-39-35 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 10, del libro 302, de la sección primera, de fecha 26 de abril de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Actualmente existe en el predio 'ARROYO SECO' una casa habitación para el propietario y casas para los vaqueros, así como una bodega y corrales para el manejo del ganado, tiene 16 presones, la topografía de este terreno es agostadero cerril accesible para el ganado, lomerío bajo y terreno quebrado. La clasificación de los suelos son delgados y pedregosos con 0.35 cm. de profundidad en la capa arable, de los bajíos y mesas que existen en el predio los zacates que predominan son navajita, popotillo blanco y zacate de aguas; la vegetación encino, táscate y manzanilla, se encontraron 500 vaquillas.

'RANCHO CANOAS'.- Este predio está a nombre de la C. Liliana Josefina Fuentes Quiñones y del menor Ricardo Fuentes Iglesias, la escritura está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Galeana, bajo el número 48, volumen 307, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990. Este predio

está cercado en todo su perímetro con postería de táscate y alambre de púas, está dividido en dos potreros, tiene 18 presones: tiene casa habitación para el propietario y casa habitación para los vaqueros, tiene corrales de manejo para el ganado y existen en el predio aproximadamente 550 cabezas de ganado mayor.

La topografía del terreno es de agostadero cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamería suave con pendientes de 0 a 13%.

Predio 'LOS SABINOS'.- Este predio tiene una superficie de 11,000-00-00 Has., propiedad de la C. Ana María del Carmen Navar Rizo, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 53, folios 45, del libro 242 de la sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1982. La C. María del Carmen Navar Rizo, dona al poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', mediante escrito de fecha 27 de abril de 1990, y ratificado por el C. Lic. Xavier Rosas Ceballos Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Bravos, según documento de fecha 24 de septiembre del mismo año, la superficie donada es de 2,005-88-00 Has. para ser entregadas a la dotación y nuevo centro de población del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', quedándole al predio 'LOS SABINOS' una superficie de 8,994-12-00 Has.; la topografía de este predio es de terreno cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamería suave susceptible de cultivo de temporal con un grosor de la capa arable de 30 a 60 cms. de espesor, actualmente están abiertas al cultivo unas 500-00-00 Has., sembradas de maíz, frijol y avena; en este predio existen 18 personas, está cercado en todo su perímetro, está dividido en dos potreros, el ganado que pasta en el predio es propiedad de los solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' 180 cabezas y de la dotación unas 350 cabezas, la propietaria del predio tiene aproximadamente 200 cabezas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- De la investigación de los 23 campesinos beneficiados en la dotación del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se encontró que 11 de ellos también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', del Municipio Janos, Chihuahua, asimismo 8 de ellos aparecen beneficiados en el ejido 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y 4 aparecen beneficiados en 3 ejidos que son 'LOS PINOS', 'JUAN MATA ORTIZ' y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS'.

2.- De la explotación y calidad de las tierras que componen los predios 'ARROYO SECO', 'LAS CANOAS' Y 'LOS SABINOS', se encontró que los predios 'RANCHO CANOAS' Y 'ARROYO SECO' se dedican en 100% a la explotación ganadera y 'RANCHO SABINOS' lo que se conoce como 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', se dedica a la explotación ganadera.

3.- Los predios en estudio no exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera, ya que el coeficiente de agostadero es de 22.5 Has., por unidad animal”.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del pleno de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen negativo en relación a la acción de dotación de tierras, por falta de capacidad agraria colectiva de los solicitantes de tierras.

En cuanto a acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “Llano de Los Cristianos”, se declaró procedente la solicitud de tierras, para lo cual se propuso conceder para la constitución de dicho poblado, la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero que se tomarían íntegramente del predio denominado “Los Sabinos”, como propiedad del Gobierno del Estado, que le fue donado por su propietaria María del Carmen Navar Rizo, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados solicitantes de tierras, con expedientes instaurados.

Por otra parte, al considerarse debidamente integrados ambos expedientes, se ordenó su remisión al Tribunal Superior Agrario de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 2354, relativo a la solicitud de **dotación de tierras** promovida por un grupo de

campesinos del poblado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Chihuahua, quienes señalaron como probablemente afectables los predios "Rancho Viejo" y "Los Sabinos"; radicándose bajo el número **288/94**.

TRIGÉSIMO.- Por auto de dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, se recibieron en el Tribunal Superior Agrario, los expedientes números 939 y 1034 relativos a la solicitud de **creación de un nuevo centro de población ejidal** que formularon dos grupos de campesinos, quienes manifestaron que de constituirse se denominaría "Llano de Los Cristianos", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua; habiendo señalado como de posible afectación el predio denominado "Rancho Viejo"; por el motivo anterior, se acordó la acumulación de ambas solicitudes para resolverse en un solo expediente, que se radicó con el número **023/95**.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en la actualidad, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por oficio número 76291 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, remitió al Tribunal Superior un legajo que contiene diversas constancias relacionadas con las acciones de dotación de tierras y creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos".

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo para mejor proveer de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Tribunal Unitario del Distrito 5, con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, ordenara llevar a cabo trabajos técnicos, tendentes a determinar la superficie que se encuentra poseyendo cada uno

de los grupos solicitantes de tierras, tanto de la dotación de tierras, como de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos", respecto a la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad del gobierno del estado de Chihuahua, que fueron afectadas de manera provisional por esta autoridad agraria, por mandamiento de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, que se ejecutó también de manera provisional, según acta de posesión y deslinde de seis de febrero del año.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El acuerdo anterior se diligenció y fue recibido en este Tribunal Superior el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose de su contenido, que el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el licenciado Domingo Ríos Zambrano actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 5, practicó una inspección ocular sobre la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de la que se desprende que el grupo solicitante de la dotación de tierras tiene abiertas al cultivo entre 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); en cuanto a los solicitantes de la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Llano de Los Cristianos", señaló que estos tienen como cuarenta cabezas de ganado en la superficie restante, además de tener tierras abiertas al cultivo, sin precisar el monto de éstas.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, de conformidad con los puntos resolutive siguientes:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se constituye el nuevo centro de población ejidal, 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es de otorgarse y se otorga al nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomará íntegramente del predio denominado 'Los Sabinos'.

CUARTO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador por lo que corresponde a la acción de dotación de tierras.

(...)"

En esta sentencia se estableció que las tierras concedidas en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, es para constituir los derechos agrarios de los ciento dos campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva para esta acción agraria, que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos y su Anexo", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, entre los que se incluyó a ocho campesinos de un total de veintitrés que solicitaron dotación de tierras, que forman parte de los solicitantes que fueron beneficiados por el Gobernador del Estado, por mandamiento de ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, y al considerar que los solicitantes restantes fueron beneficiados en diversos poblados a través de distintas acciones agrarias.

TRIGÉSIMO QUINTO.- En contra de la sentencia referida, Herminio Zaldívar Estrada, Emilio Medina Navarro y otros, promovieron demanda de garantías por escrito presentado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la oficialía de partes del Tribunal Superior, que se admitió a trámite en el **juicio de amparo directo 5596/98**, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se resolvió el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concediendo la protección constitucional solicitada, sólo por lo que se refiere a veintidós quejosos, siendo los siguientes:

"...Emilio Medina Navarro, Saúl Piñón, Agustín Zaldívar, Gonzalo Zaldívar, Celestino Zaldívar, Rigoberto García, Antonio Zaldívar, José Zaldívar, Efrén García, Isabel Zaldívar, Guadalupe Serafín, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Carlos López, Jesús García, Andrés De La Cruz, Daniel De La Cruz, Raymundo Peña, Santana Acosta, Ricardo Arias, Pedro De La Cruz, en contra del acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Los efectos de la concesión de la protección constitucional son del tenor literal siguiente:

"... En efecto este Tribunal advierte que el Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el por qué considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de chihuahua, con lo cual, transgrede en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundadamente respecto de esa cuestión, y, en su oportunidad, resuelva en este aspecto lo que en derecho proceda..."

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno del Tribunal Superior, en inicio de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dejó parcialmente sin efectos la sentencia

de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la creación del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua. Posteriormente, dictó su sentencia el veintinueve de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, del predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación (sic), de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el amparo D.A.5596/98 interpuesto por Herminio Saldívar Estrada y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las Dependencias, Bancos, Entidades y Gobierno Estatal que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus facultades.

SEXO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Cabe destacar que en el punto cuarto de la parte considerativa de esta sentencia, se incluyó en la relación de campesinos con capacidad agraria a los quejosos que promovieron el juicio de amparo directo número 5596/98, a cuya ejecutoria estaba dando cumplimiento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “Llano de Los Cristianos”, en la acción de dotación de tierras, promovieron demanda de garantías por escrito presentado el doce de febrero de dos mil siete ante la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

Posteriormente ampliaron su demanda, en la que también señalaron como acto reclamado la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/1995; así como la ejecución de tales resoluciones.

De la demanda de amparo conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el **juicio de amparo indirecto número 1229/2009-IV**, que se resolvió el dieciséis de noviembre de dos mil diez, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por los quejosos, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:

"...En el caso, resulta acertado el motivo de queja esgrimido por el poblado quejoso, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al negar la dotación de tierras que solicitó, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia pronunciada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó firme, con motivo de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al determinar que quince de los veintitrés campesinos que forman parte del grupo solicitante, fueron beneficiados con otros derechos agrarios en diversos ejidos, por lo cual no cuentan con la capacidad agraria individual que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, sin precisar que artículo de esa norma consideró para llegar a esa conclusión y sin motivar el valor probatorio que otorgó a los medios que se aportaron al sumario para la acción dotatoria.

En efecto, en relación a cada uno de los campesinos respecto de los cuales se aportaron pruebas para verificar su capacidad individual y posteriormente la colectiva, tendente a determinar la procedencia de la acción dotatoria, el Tribunal Superior Agrario, debió tener en cuenta lo previsto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces vigente ..."

De los numerales que anteceden se obtiene, en lo que interesa, que tendrán derecho a solicitar dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más personas que para obtener una unidad de dotación reúnan los requisitos establecidos en el ordinal 200, destacando en lo conducente lo relativo a que ninguno de los campesinos solicitantes posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación (fracción IV); o que hubiera sido reconocido como ejidatario en otra resolución dotatoria de tierra (fracción VII).

De ahí, que en el juicio agrario existen constancias en las que se reconoce a diversos solicitantes del poblado quejoso la calidad de ejidatarios con fecha anterior a la presentación a su solicitud de dotación de tierras, el Tribunal Superior Agrario, al concluir que esos campesinos no tienen capacidad agraria para obtener la unidad de dotación por la vía de creación de nuevos centros de población, está obligada a fundar y motivar esa determinación, adecuando las hipótesis que resulten de los dispositivos de la norma que las contempla, asimismo debe establecer porque la posesión derivada del mandamiento gubernamental no tiene carácter de definitivo y porque la posesión ejercida con anterioridad a la diligencia posesoria no genera ninguna consecuencia jurídica en favor del núcleo solicitante, debiendo además de valorar cada una de las probanzas aportadas al sumario para sustentar su determinación.

En esas condiciones, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos" Municipio de Casas Grandes Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario,

residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

(...)

Protección que se hace extensiva respecto de las diversas autoridades señaladas como responsables, al no reclamarse el acto que se les atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario...".

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de fecha trece de enero de dos mil once, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete:

"... únicamente por se refiere a la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el comisariado ejidal quejoso y revocó el mandamiento del gobernador del estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras..."

TRIGÉSIMO NOVENO.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil once, se tuvo por recibido en este Tribunal, el escrito signado por Reydesel Reyes Roque, Fausto Vergara Vega y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal de la dotación de tierras del poblado "Llano de los Cristianos", dirigido al Presidente de este Tribunal Superior, en el que expresan diversas manifestaciones, que son del tenor siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 204, 247 y 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por instrucciones de nuestro mandante (la asamblea general de

ejidatarios), rogamos de Usted, se nos reconsidere y nos coloque dentro de lo establecido por el artículo 309 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es en razón de que para el núcleo de dotación que es nuestro mandante, no pasa desapercibido que el núcleo del nuevo centro de población ejidal, es primero en tiempo, en cuanto a presentar la solicitud de tierras, y es por ello, que el núcleo agrario que representamos, da la anuencia para que ese H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, bajo la premisa que establece el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que tenemos posesión material y física del predio de las 2,005 hectáreas, cuya entrega fue ejecutada por mandamiento gubernamental, bajo ese tenor, por tal razón es que colmamos las hipótesis del citado dispositivo legal, y de ello se colige que resulta procedente nuestra petición.

No obstante la petición que antecede, rogamos se nos de un término considerable de 30 días hábiles, antes de que dicten el fallo correspondiente en la presente causa ya que este caso lo pondremos a consideración de la Secretaría de estado del ramo agrario, con el fin de que intervenga a fin de solucionar el conflicto social y jurídico que existe al interior del presente negocio (sic) jurisdiccional...”.

CUADRAGÉSIMO.- Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil once se recibió otro escrito también signado por Reydesel Reyes Roque, Fausto Vergara Baca y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado mencionado, mediante el cual aportan “material probatorio superviniente”, a fin de acreditar que los terrenos que les fueron concedidos de manera provisional por mandamiento del gobernador del estado de Chihuahua, en la vía de dotación de tierras, los tienen destinados a la explotación ganadera, teniendo un total de ciento sesenta bovinos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional dictó nueva sentencia el **treinta y uno de mayo de dos mil once**, en cumplimiento de ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto **1229/2009-IV**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Queda firme la afectación agraria de la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, predio ubicado en el Municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; de conformidad con las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, en estos autos, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS".

SEGUNDO.- Se reconoce la capacidad agraria individual de los quejosos, en los términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución; por lo que se integran al padrón de beneficiarios de la dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el amparo número 1229/2009-IV, promovido por RAMÓN VILLA MORENO, JOEL SOTO GONZÁLEZ y PEDRO REYES HERNÁNDEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir el Certificado de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

Se resalta que en considerando Segundo de esta sentencia, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, que resulta procedente resolver de manera acumulada los juicios agrarios 288/94 y 023/95, que

corresponden a las solicitudes de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse también se denominará con el mismo nombre, a ubicarse en el mismo municipio y estado; acumulación que se establece, debe realizarse del juicio más reciente al más antiguo, para resolverse en una sola sentencia; lo anterior, al razonarse que la sentencia que pudiera dictarse en un expediente, necesariamente trascenderá al otro, puesto que en ambas solicitudes se señaló como de probable afectación el predio rústico denominado "Arroyo Seco".

Luego, en el Cuarto considerando, se determinó que la superficie que se dota en la vía creación del nuevo centro de población ejidal del poblado de que se trata, servirá para constituir los derechos agrarios de los 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando incluidos los campesinos quejosos en el juicio de amparo indirecto 1229/2009-IV, representados por el comisariado ejidal de la acción de dotación de tierras, a quienes se les concedió la protección constitucional a fin de que se analizara su capacidad agraria en el expediente de nuevo centro de población ejidal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Reydesel Reyes Roque, José Madrid Tena y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, por escrito de diecinueve de octubre de dos mil once, promovieron demanda de garantías de la que conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el

número **777/2011-II**, que se resolvió por sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO**, que se reproduce en la parte que interesa:

"... Así las cosas, para satisfacer las garantías de legalidad previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el acto de autoridad deberá citar los fundamentos y motivos que originaron el acto de molestia y existir adecuación entre estos, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión, lo cual imposibilita al afectado determinar si el acto lesivo de de sus intereses se dictó o no conforme al mandato constitucional.

En el asunto que se analiza, cabe precisar que, resulta acertado el motivo de queja, esgrimido por el poblado quejosos, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia, al no establecer la superficie total agrícola que usufructúan los sujetos de derechos agrarios pertenecientes a la acción de dotación; esto es, establece la regla de que veinte campesinos de la acción de dotación que cuentan con una superficie de veinte hectáreas abiertas al cultivo cada uno de ellos; sin embargo, no establece que cantidad total de hectáreas es la que se encuentra abierta al cultivo y en posesión de los quejosos pertenecientes a la acción de dotación, aunado a ello tampoco ubica o refiere cual es el polígono de superficie agrícola o parcelaria que corresponde en posesión jurídica de los sujetos de derechos agrarios de la acción de dotación, del mismo modo no especifica que superficie no es agrícola o parcelaria.

A mayor abundamiento, la carencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada se evidencia en la razón de que, el Tribunal responsable, haya contestado en forma completa alguna de ellas, de modo que la resolución reclamado carece de congruencia con lo peticionado en la resolución amparadora y exhaustividad en cuanto a lo resuelto.

De tal suerte que al prescindir de razonamientos motivados que justifiquen dicho punto de acuerdo, frente a lo que se le solicitó, es patente que vulneró los principios procesales de congruencia y de exhaustividad que deben observarse en toda resolución.

(...)

En consecuencia, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, que pronunció el Tribunal responsable dentro del juicio agrario 288/1994 y su

acumulado 023/95, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra de los impetrantes.

Por tanto, con apoyo de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Amparo, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su Índice; y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358, del Tomo VIII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Septiembre de 1998, que dice:

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.' (Se reproduce su texto)

Protección que se hace extensiva respecto de las diversas autoridades señaladas como responsables, al no reclamarse el acto que se les atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario.

Tiene aplicación en lo que interesa la jurisprudencia 88, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setenta, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, que dice:

'AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (Se reproduce su texto)

Al resultar fundado y suficiente el concepto de violación que fue materia de análisis, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, de conformidad con la jurisprudencia 107 emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ilocalizable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (Se reproduce su texto)

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario en inicio de cumplimiento de la ejecutoria antes referida, emitió acuerdo el catorce de junio de dos mil doce (fojas 856-8587), en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, relativos a dotación de tierras y creación de nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 23/95, relativos a la dotación de tierras y creación de nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 288/2994 y su acumulado 23/95, relativos a dotación de tierras y creación de nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Se deja insubsistente el acta de ejecución iniciada el diecinueve de octubre de dos mil once y concluida el veintiuno del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a las sentencias de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintinueve de febrero de dos mil, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del 288/1994 y su acumulado 23/95, relativos a dotación de tierras y creación de nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio Casas Grandes, Estado de Chihuahua y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, para lo cual deberá enviarse el oficio respectivo.

QUINTO.- Se deja insubsistente el plano de ejecución de la sentencia referida, así como los trabajos realizados para su cumplimentación.

(...)"

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo para mejor proveer de nueve de julio de dos mil doce, para dar debido cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este

Órgano Jurisdiccional ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que en auxilio de sus labores, ordenara la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, de conformidad con los lineamientos que se precisan a continuación:

"1.- Cuantos de los solicitantes de la acción de dotación se encuentran en posesión y explotación de tierras pertenecientes al poblado hoy conocido como "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes Chihuahua, precisándose sus nombres.

2.- Cuántos de los solicitantes de la acción de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal se encuentran en posesión y explotación de tierras pertenecientes al poblado hoy conocido como "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes Chihuahua, precisando sus nombres.

3.- Revisar el censo general agrario, determinando si el núcleo "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se fusionó en uno solo o, en su caso, si está dividido; integrando la junta censal con un representante designado por el núcleo o núcleos, así como un representante de la Procuraduría Agraria, procurando apegarse a los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria (...)

El personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 que designe la Magistrada, deberá levantar acta circunstanciada de los trabajos, en los que deberá informar sobre la extensión de tierra que cultive cada uno de los solicitantes, así como el número de cabezas de ganado y los aperos, que cada uno de ellos posea, ajustándose, en lo que resulten aplicables, a los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 200 de la misma ley.

4.- Determinar topográficamente la superficie que usufructúa cada uno de los campesinos en forma de parcela individual, levantando el plano que corresponda.

5.- Desahogar la prueba testimonial a fin de demostrar la posesión que tenga cada uno de los capacitados, estableciendo en que extensión, y cuáles son los cultivos que explotan en forma parcelaria; debiendo cada uno de los censados designar testigos o testigos de su parte.

6.- Levantar plano que describa: la zona o zonas ocupada (s) por el caserío (s), la forma en que se ubica el núcleo principal de la dotación y, en su caso, el de Creación de Nuevo Centro de Población, así como las zonas de terrenos comunales, estableciendo las colindancias del poblado.

7.- Determinar y localizar topográficamente la superficie que no es agrícola o parcelaria y, la forma en que se usufructúa por el núcleo o núcleos.

SEGUNDO.- Una vez practicados los trabajos técnicos informativos antes requeridos, el Tribunal Unitario del Distrito 5 deberá remitir las actas respectivas y un informe pormenorizado, a este Tribunal Superior, para que esté en posibilidad de resolver en definitiva lo que en derecho proceda, dando cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

(...)"

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- En cumplimiento del acuerdo anterior, el titular del Tribunal Unitario del Distrito 5 comisionó a los ingenieros en topografía Leonel Enrique Luna Payán y Jesús Daniel Esquivel Mata, así como al actuario licenciado Jaime Gabriel Lara Núñez, para realizar las diligencias y trabajos ordenados, quienes rindieron su informe correspondiente en forma conjunta, con fecha veintidós de octubre de dos mil doce (foja 921924 del juicio agrario), en los términos siguientes:

"En fecha nueve de octubre de dos mil doce, los que suscriben nos trasladamos a la Ciudad de Nuevo Casas Grandes, una vez ubicados en este lugar nos entrevistamos con los C. Cayetano Álvarez Rodríguez, Rosario Hernández Domínguez y Cayetano Álvarez Medina; en su calidad de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del Nuevo Centro de Población ejidal de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, anexando al presente informe copia del acta, de elección del comité particular ejecutivo para acreditar sus respectivos cargos, así mismo se hizo contacto con los Integrantes del comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", integrado por los c. José del Carmen Sandoval Olivas, Joel Soto González y Ramón Villa Moreno, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado en cita electos en fecha dos de noviembre de dos mil once, llegándose al acuerdo de iniciar los trabajos censales y topográficos con el grupo perteneciente al nuevo centro de población ejidal, por lo que en esa misma fecha nos trasladamos a los terrenos del poblado ya citado a efecto de iniciar los trabajos requeridos en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario en fecha nueve de julio del año en curso, y una vez constituidos con las partes en los terrenos motivo desahogo de la diligencia en cuestión nos precisaron e indicaron la zona parcelada y abierta al cultivo por separado cada uno de los representantes de cada acción, ya que al

decir de ellos nunca han actuado en forma conjunta, en consecuencia procedemos al desahogo del precitado acuerdo, en la siguiente forma:

En acatamiento al punto número cuatro del acuerdo ya citado, en el que se indica determinar topográficamente la superficie que usufructúa cada uno de los campesinos en forma de parcela individual, nos permitimos señalar que estos trabajos se realizaron entre el nueve y doce del presente mes y año, aclarando que la totalidad de las parcelas medidas y deslindadas se encuentran en posesión de campesinos pertenecientes al grupo de solicitantes del nuevo Centro de población ejidal, siendo estos los siguientes:

Parcela 1: poseionario Herminia Rodríguez Torres, superficie: 10-21-46.98 hectáreas.

Parcela 2: poseionario Cayetano Álvarez Rodríguez, superficie: 8-96-71 hectáreas.

Parcela 3: poseionario Vicente Cardona García, superficie de 3-01-94 hectáreas.

Parcela 4 y 8 fusionados: poseionarios Alberto Parada Juárez y Cuauhtémoc Parada Anaya, superficie 22-90-54.51 hectáreas.

Parcela 5: poseionario Ladislao Acosta Sosa, superficie: 11-04-32.60 hectáreas.

Parcela 6: poseionario Cayetano Álvarez Medina, superficie 10-97-65 hectáreas.

Parcela 7: poseionario Carlos Carrasco Bustillos, superficie 11-07-02 hectáreas.

Parcela 9: parcela escolar, superficie: 10-13-92.86 hectáreas.

Parcela 10: poseionario Adolfo Rodríguez Mota superficie 9-76-89 hectáreas.

Parcela 11: poseionario Filiberto Chávez Palazuela, superficie 9-99-73 hectáreas.

Parcela 12: poseionario Edgardo Villalpando Raygoza, superficie: 10-16-98.04 hectáreas.

Parcela 13: poseionario Lorenzo Trevizo Acosta, superficie 10-67-88.24 hectáreas.

Parcela 14: poseionario Manuel Hernández Domínguez, superficie 9-75-39 hectáreas.

Parcela 15: poseionario Orieta Domínguez Soto, superficie 9-37-37 hectáreas.

Parcela 16: poseionario Teresita Raygoza Sánchez, superficie 9-06-33.72 hectáreas.

Parcela 17: poseionario Rosa María Villalpando Raygoza, superficie 10-50-09.82 hectáreas.

Parcela 18: poseionario Ramón Acosta Sosa, superficie 9-70-77 hectáreas.

Parcela 19: poseionario Fernando Ontiveros Wong, superficie 9-42-41 hectáreas.

Parcela 20: poseionario Norma Gracia Parada Juárez, superficie 8-5-19-76 hectáreas.

Parcela 21: poseionario Rosario Hernández Domínguez, superficie 11-00-02-60 hectáreas.

Parcela 22: poseionario Oscar Javier Flores Domínguez superficie 9-65-64 hectáreas.

Parcela 23: poseionario Gonzalo Molinar Bueno, superficie 9-54-18 hectáreas.

Parcela 24: poseionario Guadalupe Parada Juárez, superficie 7-57-92.14 hectáreas.

Parcela 25: poseionario Braulio Sáenz Rodríguez, superficie 12-47-49.16 hectáreas.

Parcela 26: poseionario Alberto Acosta Rubio, superficie 11-62-20 hectáreas.

Parcela 27: poseionario Antonio Sánchez Villalobos, superficie 11-01-48 hectáreas.

Parcela 28: poseionario Ibis Lorenzo Trevizo Acosta, superficie 5-16-10.61 hectáreas.

Parcela 29: poseionario Erminío Saldivar Estrada, superficie 10-08-48.63 hectáreas.

Parcela 30: poseionario Jesús Ledezma Hernández, superficie 9-94-43 hectáreas.

Parcela 31: poseionario Salvador Alonso Rodríguez, superficie 6- 64-70 hectáreas.

Parcela 32: poseionario José Dolores Domínguez Baca, superficie 2-91-14 hectáreas.

Parcela 33: poseionario Saúl Piñón, superficie 9-98-90.95 hectáreas.

Parcela 34: poseionario Vicente Adolfo Rodríguez Espinoza, superficie 10-04-29 hectáreas.

Parcela 35: poseionario Rigoberto García Barba, superficie 1-46-35 hectáreas.

Parcela 36: poseionario Manuel Onario Trevizo, superficie 3-51-19.64 hectáreas.

Parcela 37: poseionario Maximiana Piñón viuda de Medina, superficie 6-62-90 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL PARCELADA: 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas).

La ubicación del área parcelada respecto al polígono general del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se muestra en el plano que se adjunta al presente informe.

Con relación al punto número seis del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, en el que se ordena: Levantar plano que describa la zona o zonas ocupada (s) por el caserío (s), la forma en que se ubica el núcleo principal de la dotación y, en su caso, el de creación de nuevo centro de población, así como la zonas de terrenos comunales, estableciendo las colindancias del poblado.

En cumplimiento a este punto, se localizó la superficie en que se asienta el caserío del poblado en cuestión, misma que es ocupada en su totalidad por el grupo perteneciente al nuevo centro de población ejidal, la extensión en donde se asienta el caserío es sobre una superficie de 47-55-01 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, una centiárea). Esta superficie se ubica al norte del Polígono general del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", siendo las colindancias de esta superficie la siguiente: al norte con terrenos del ejido "WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO" al sur, oriente y poniente es con terrenos susceptibles de cultivo del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", tal y como es de observarse en el plano que se adjunta al presente informe.

Con respecto al punto número siete, del acuerdo emitido por I Tribunal Superior Agrario, en el que se ordena: Determinar y localizar topográficamente la superficie que no es agrícola o parcelaria y, la forma en que se usufructúa por el núcleo o núcleos. En respuesta a este punto, una vez localizada la superficie total que tiene en posesión los solicitantes del nuevo centro de población ejidal

denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la cual resulta ser de 2,130-07-21.25 (dos mil ciento treinta hectáreas, siete áreas veintiún centiáreas, veinticinco miliáreas), restando a esta superficie el área parcelada la cual es de 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), así como el área ocupada por la zona urbana la cual es de 47-55-01 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, una centiárea), queda una superficie de 1,735-50-75.57 (mil setecientos treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, setenta y cinco centiáreas, cincuenta y siete miliáreas). De esta última están superficie 1,499-39-88-03 (mil cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, tres miliáreas) se consideran como terrenos cerriles no aptos para el cultivo y 236-10-87.54 (doscientas treinta y seis hectáreas, diez áreas, ochenta y siete centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), como terrenos susceptibles de abrirse al cultivo mismas que no están parceladas, observándose vestigios de que fueron cultivadas. En igual forma la totalidad de las superficies relacionadas se encuentran en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal.

La localización de cada una de la distribución de las superficies antes relacionadas se indica en el plano que se adjunta al presente informe como anexo número dos.

Por otra parte, con el grupo de campesinos pertenecientes a la Dotación de Tierras del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por voz de su presidente del comisariado ejidal manifiesta: "Que cuentan con veintiún casas habitación dentro del polígono de la zona urbana que corresponden a cada uno de los veintitrés capacitados beneficiados por el Mandamiento Gubernamental y que aparecen en listado de la Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario en fecha treinta uno de mayo de dos mil once.

Con relación a la zona parcelada cada uno de los integrantes de la acción de dotación tenían asignadas y abiertas al cultivo una parcela de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una haciendo un total de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), compuesta en tres polígonos separados uno de otro, y el resto de la superficie se dedicaba a la explotación ganadera, considerada como pastizales de agostadero.

Conduciéndonos en nuestros actos como un ejido reconocimos como nuevos ejidatarios a los señores José Luis y Roberto ambos de apellidos Escobar Corral, por razones de seguridad salieron del ejido en virtud de que les fueron quemadas sus casas, quienes contaban también con una parcela de veinte hectáreas cada uno de ellos.

Por otro lado, tenemos que fallecieron once personas de los veintitrés capacitados del cual se han admitido a las respectivas viudas y sucesores. Es el caso de veinticinco de octubre de dos mil once, dejamos de hacer actividades agrícolas y ganaderas, en virtud de que el grupo de la acción de dotación al recibir la posesión el diecinueve de octubre de dos mil once, se empezaron a distribuir la zona parcelada y para no caer en conflictos violentos decidimos salirnos por las razones expuestas, y en la actualidad el grupo de nuevo centro de población ejidal como un grupo independiente a los de la acción de dotación son los que se encuentran en posesión. Lo anterior sin olvidar que el grupo de la acción de dotación siempre detentó la posesión de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), con anterioridad a la solicitud de la misma, del cual debe ser tomada en consideración por este Tribunal Superior Agrario al emitir el fallo respectivo.

No habiendo más que informar con respecto a los trabajos técnicos informativos solicitados en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario en fecha nueve de julio de dos mil doce, dentro del expediente citado al rubro realizados dentro del polígono que delimita la superficie ocupada por solicitantes del nuevo centro de población ejidal denominado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, dejamos a su respetable consideración el presente informe...".

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Consta en autos que Reydesel Reyes Roque, José Madrid Tena y Sergio Armando Baca Tena, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, quejosos en el juicio de amparo indirecto **777/2011-II**, inconforme con el cumplimiento que estaba efectuado la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, hizo valer el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, en contra del auto dictado el nueve de julio de dos mil doce, dentro del expediente agrario 288/1994 y su acumulado 023/1995, que se admitió a trámite mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce.

Del recurso de queja conoció el mismo Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, que se resolvió el seis de febrero de dos mil trece, declarándose procedente y fundado este medio de defensa; por consiguiente, se ordenó al Tribunal

Superior Agrario, tomar en cuenta lo resuelto por la ejecutoria de amparo emitida por ese órgano jurisdiccional el veinticuatro de mayo de dos mil doce, y lo expuesto en el presente recurso, y cumpla todas las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo protector, determinando en su parte considerativa lo siguiente:

"... En la especie, se estima que la autoridad responsable incurrió en defecto al cumplir con la ejecutoria de amparo; en primer lugar, porque su determinación, si bien dejó sin efectos la diversa resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada dentro de los autos del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 23/95, de su índice, lo cierto es, que a la fecha no ha emitido la resolución definitiva en dicho juicio, debidamente fundada y motivada, en términos de lo que se resolvió en la ejecutoria de amparo, ya que del contenido del artículo 16 constitucional, se desprende que por fundamentación se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; mientras que la motivación, es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Entonces, con base en lo anterior y partiendo del análisis del contenido del auto de mérito, resulta claro que dejó sin efectos la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada dentro de los autos del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 23/95, de su índice, sin embargo, no ha pronunciado la nueva resolución en dicho juicio, debidamente fundada y motivada, causa por la cual la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por tanto, al resultar fundado el agravio que esgrime la parte quejosa, lo procedente es requerir al Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, para que tomando en cuenta lo resuelto por la ejecutoria de amparo emitida por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, y lo expuesto en esta resolución, cumpla todas las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo protector. "

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional tuvo recibida la resolución anterior; posteriormente, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil doce, dictó nueva sentencia en el juicio agrario 288/94 y su acumulado

23/95, el **doce de marzo de dos mil trece**, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua, promovida por campesinos asentados en el predio "LOS SABINOS.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, de conformidad con el plano que obra en autos y pasan a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 142 campesinos capacitados, relacionados en el considerando CUARTO de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el amparo número 777/2011-II, promovido por REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO VACA TENA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las siguientes dependencias oficiales: SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; dependencias que deberán intervenir de conformidad a sus atribuciones, para crear la infraestructura económica y social indispensable al sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal que se crea.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la hoy SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO antes SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, a través de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

(...)"

Cabe precisar que en el punto Segundo de la parte considerativa de esta sentencia, se reitera que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que los juicios agrarios números 288/94 y 023/95, que corresponden a la acción de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, y la de creación del nuevo centro de población que de constituirse de denominará como el antes citado; lo anterior, tomando en cuenta que la resolución que llegara a dictarse en uno y otro juicio trascendería necesariamente en el otro; además, al considerar que en ambos fue señalado como de posible afectación el predio rústico "Rancho Viejo"; de ahí la necesidad de acumular los expedientes del más reciente al más antiguo.

También se desprende del Cuarto punto resolutorio de la sentencia en comento, que en cuanto a la capacidad individual y colectiva del poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, se estableció que quedaron acreditadas de conformidad con el resultado de la diligencia censal que obra en autos, que arrojaron como resultado un total de 142 (ciento cuarenta y dos)

campesinos con derecho a recibir su unidad de dotación, quedando incluidos en ésta, los quejosos en los juicios de amparo indirectos 1229/2009- IV y 777/2011-II, de los que conoció el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En contra de la sentencia anterior el apoderado legal del grupo de campesinos que iniciaron su solicitud de dotación de tierras, interpuso demanda de garantías de la cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, bajo el número **357/2013-III**, que se resolvió el treinta de septiembre de dos mil catorce, en los términos siguientes:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al núcleo agrario por la acción de dotación denominado 'Llano de los Cristianos', en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito federal; del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cinco y del Gobernador del estado de Chihuahua, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al núcleo agrario por la acción de dotación denominado 'Llano de los Cristianos', en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito federal; del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cinco y del Gobernador del estado de Chihuahua, con domicilio en la ciudad de Chihuahua, atendiendo a las razones expuestas, y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

(...)"

Para mayor fidelidad, se reproduce a continuación en forma textual, en la parte que interesa, la parte considerativa de la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la que se contienen las razones, motivos y los efectos de la concesión de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, que son del tenor siguiente:

"A mayor abundamiento, debe decirse que el Tribunal Agrario RESPONSABLE, RESOLVIÓ CONCEDER AL POBLADO Llano de los Cristianos, Municipio de Casas

Grandes, Chihuahua, la dotación solicitada en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población estimando que en el caso se actualizaba la figura de la fusión, en tanto que los trabajos técnicos efectuados se podía advertir que la posesión de la extensión de tierra susceptible de dotación se encontraba compartida desde hace años, y lo procedente era resolver en favor de la acción más antigua (la de mil novecientos sesenta y seis), y la solicitud de dotación era más reciente (mil novecientos ochenta y cinco) ello atendiendo a la existencia de capacidad agraria de todos los solicitantes, a la necesidad de satisfacer la dotación, así como a la existencia de tierras afectables; fundamentando su determinación en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en lo conducente dice:

'Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal...'

Por ende, se considera que dicho artículo es aplicable al caso además, indicó dicha responsable que dado que las solicitudes de dotación y la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal se referían al mismo predio, resultaba procedente fusionar las mismas.

Se insiste, la autoridad responsable estableció que existe la figura de la fusión de núcleos, ya que la posesión ha sido compartida desde hace muchos años, poseyendo conjuntamente la referida fracción del predio 'Los Sabinos' y que ambas solicitudes eran procedentes, por haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria; ello no obstante, que el Gobernador del Estado no haya emitido opinión alguna, porque la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, si bien propuso la afectación del predio en comento, para conceder la dotación solicitada, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, acordó dejar sin efectos el citado dictamen favorable a la dotación el veintidós de septiembre siguiente, propuso conceder la dotación, pero en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, fusionando a los núcleos solicitantes de tierras y atendiendo a que la solicitud de dotación se había iniciado en fecha muy posterior a las solicitudes en la vía de creación de Nuevo Centro de Población.

Para lo cual se apoyó en el criterio sustentado en la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, del Volumen 205-216, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del siguiente tenor:

AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES) (Se reproduce su texto)

Lo anterior, contrario a la opinión de la parte quejosa, es suficiente para motivar la fusión de los grupos campesinos, en donde uno solicitó la dotación de tierras y

otro pretendía la creación de un nuevo centro de población, y para ello tomó en cuenta los trabajos censales descritos en los antecedentes narrados con antelación, aunado a que de los mismos se desprende como se dijo, que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados, además que la fusión no está prohibida por la ley.

Así las cosas debe decirse que dicha fusión es apegada a derecho, ya que ésta sólo implica la posible afectación de derechos individuales de los solicitantes que en su caso resulten disminuidos en la extensión de la parcela de que gozan, pero en modo alguno se lesionan los derechos agrarios colectivos, pues no se modifica la dotación peticionada.

(...)

SÉPTIMO.- Por otra parte, es esencialmente fundado el concepto de violación identificado con el inciso e), relativo a que al haber fusionado las solicitudes de dotación y creación de un Nuevo Centro de Población, respecto del mismo predio, se dejó de analizar la suficiencia de la capacidad de la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), para otorgar a cada uno de los solicitantes, la correspondiente a la unidad parcelaria con el mínimo de hectáreas para lograr su supervivencia, por las siguientes consideraciones.

El Tribunal Superior Agrario responsable al retomar jurisdicción, resolvió las solicitudes planteadas de dotación y creación de un Nuevo Centro de Población, en los siguientes términos:

"(...) Que al reunir el núcleo solicitante la capacidad agraria, individual y colectiva en los términos de las disposiciones anotadas, aunado a que en la especie no se demostró la existencia de fincas legalmente afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los 142 solicitantes y, que tampoco se demostró la existencia de parcelas vacantes en los ejidos ubicados en la región, de modo de proceder en los términos del artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria resulta procedente conceder la dotación al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en forma conjunta, fusionando a los núcleos atendiendo a la existencia de capacidad agraria y, a la necesidad por satisfacer, así como a la existencia de tierras afectables de referencia; cabiendo invocar por analogía, en apoyo de esta determinación, el criterio sostenido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES). No se violan en perjuicio de los quejosos los artículos 51 y 54 del anterior Código Agrario, ni los diversos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no se lleva al cabo en primera instancia el

censo requerido por la ley, por no haber comparecido los solicitantes de tierras, ya que en segunda instancia sí se llevaron al cabo trabajos censales tomando en cuenta la fusión de dos grupos de campesinos, uno que solicitó la dotación de tierras y otro que pretendía la creación de un nuevo centro de población, fusión que de ninguna manera está prohibida por la ley, y de la que se desprende que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados”.

(...)

Por lo antes considerado es procedente crear el Nuevo Centro de Población, que se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicándose en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, toda vez que los ciento cuarenta y dos campesinos solicitantes demostraron fehacientemente su capacidad agraria individual y colectiva de conformidad con los mencionados artículos 195, 196, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al igual que se acreditó el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 244 de la misma ley; aunado a que el Gobierno del Estado de Chihuahua adquirió la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de agostadero cerril, de las cuales una extensión aproximada de 807-01-00 (ochocientos siete hectáreas, un área) es susceptible de cultivo al temporal y, comprende 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) cultivadas por el núcleo del Nuevo Centro, además de las 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), que en tres polígonos separados, afirman cultivar los solicitantes de dotación y, la superficie de 1,193-00-00 (mil, ciento noventa y tres hectáreas) restante de agostadero; afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, íntegramente la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, misma que formó parte del predio "ARROYO SECO", de conformidad con el plano que obra en autos, entregando en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 142 campesinos capacitados, relacionados en el considerando CUARTO de ésta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

(...)

De lo anterior, se aprecia que el Tribunal Agrario responsable, determinó con fundamento en el artículo 244 de la ley Federal de Reforma Agraria, conceder la dotación al poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes,

Chihuahua, en forma conjunta, fusionar a los núcleos atendiendo a la existencia de capacidad agraria y, a la necesidad de satisfacer, así como a la existencia de tierras afectables de referencia; invocando por analogía, en apoyo de esa determinación, el criterio sostenido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, del Volumen 205-216, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

'AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES.' (Se reproduce su texto)

Sin embargo, efectivamente omitió precisar si la superficie total de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de terrenos, son suficientes para dotar de unidades parcelarias con el mínimo de hectáreas para lograr su supervivencia como se prevé en el Capítulo Cuarto, denominado "Dotación de Tierras", particularmente en el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable, que es del orden siguiente:

"Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calcular la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley.

Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

De lo anterior, se aprecia que para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se debe calcular la extensión que debe afectarse, para lo cual debe tomarse en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma se debe calcular la extensión que debe afectarse, la que será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y,***
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.***

De ahí, que si en el juicio agrario se concedió la dotación de una extensión de terreno afectable, con una superficie total de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de terrenos, al poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en forma conjunta, fusionado a los núcleos solicitantes, compuestos de ciento cuarenta y dos personas, el Tribunal Superior Agrario, debió fundar y motivar esa determinación adecuando las hipótesis que resulten a los dispositivos de la norma que las contempla, estableciendo en el caso porque tal superficie es suficiente para la dotación de unidad parcelaria, respetando el mínimo de debe encargarse a cada uno de ellos, para su subsistencia.

De tal suerte que, al prescindir de razonamientos motivados que justifiquen dicho punto, frente a la dotación solicitada, es patente que vulneró los principios procesales de congruencia y de exhaustividad que deben observarse en toda resolución.

El principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, implica que se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

En general, el citado principio de congruencia implica que las sentencias o resoluciones deben dictarse en concordancia con la pretensión, tomando en consideración todas y cada una de las peticiones; es decir, que lo resuelto atienda y alcance a lo que se hace valer por una parte como pretensión y la forma en que pretende acreditarse, por supuesto ocupándose si en el caso se ofertaron medios de convicción (congruencia externa), sin que las resoluciones contengan afirmaciones que se contradigan entre sí o pronunciamientos contra

constancias, menos aún afirmaciones dogmáticas, primer aspecto que constituye la congruencia interna.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema, en su tesis de jurisprudencia 34/99, visible a foja 226, del Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable a este caso por el espíritu que la informa, que indica:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe)

También ilustra al respecto las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo 71 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra establece:

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (Se transcribe)

En esas condiciones, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

OCTAVO.- Efectos de la concesión del amparo.

El Artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al respecto señala:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; (...)."

La fracción del dispositivo legal transcrito establece, que la sentencia que conceda la protección constitucional, tratándose de actos de carácter positivo, produce el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lo anterior, porque el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, de modo que la sentencia que se dicte, en caso de ser favorable a los intereses de la parte quejosa, logre restituir en el goce del derecho y la garantía violada.

Así pues, el otorgamiento de la protección constitucional en el presente asunto, es para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de doce de marzo de

dos mil trece, dictada en el Juicio Agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta la precisión apuntada en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho, únicamente por lo que hace a la capacidad de la extensión del predio para la dotación de las respectivas unidades parcelarias.

Apoya la anterior consideración la Jurisprudencia 2ª./J. 67/98, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 358, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.' (Se reproduce)

Protección que se hace extensiva al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, con sede en la ciudad de Chihuahua, al no reclamarse el acto que se le atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario.

Tiene aplicación en lo que interesa la jurisprudencia 1328, sustentada por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1492, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice:

'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (Se reproduce su texto)

(El resaltado es de este Tribunal federal).

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa promovió recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el número 101/2015, que se resolvió por ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para los efectos precisados por este tribunal colegiado en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al Núcleo Agrario para la acción de dotación denominado 'Llano de los Cristianos', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra del acto que reclamó al Tribunal Superior Agrario, Tribunal Unitario Agrario y Gobernador del Estado, consistente en la resolución agraria de doce de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 288/94 y su acumulado 023/95, del índice de la primera autoridad, y su ejecución."

Las razones y los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal de los quejosos, se contienen en la parte final de la ejecutoria de mérito, que se reproduce en la parte que interesa, para mayor precisión:

"Por otro lado, cabe señalar que en el caso, se resolvieron dos acciones de manera conjunta, la acción de dotación tierras y la acción de creación de un nuevo centro de población.

Y la resolución que constituye el acto reclamado determinó que ambas acciones eran procedentes por lo que se creó un nuevo centro de población denominado Llano de los Cristianos, al que dotó de tierras, así como también se dotó de tierras al grupo solicitante de la dotación, denominado Llano de los Cristianos, aquí recurrente. Es decir ambos grupos resultaron beneficiados.

Por tanto, independientemente de que los recurrentes tengan la posesión física de las tierras desde hace mucho tiempo (posesión que también es detentada por el grupo solicitante de la creación del nuevo centro de población), será hasta que se lleve a cabo de manera oficial y definitiva, la puesta en posesión y deslinde de dichos terrenos, en cumplimiento de la resolución agraria, que surtirá efectos jurídicos la posesión en cuestión. m (fe "(...) Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario tiene la obligación de velar por la debida ejecución de las resoluciones que dicte, para ello, deberá ordenar se lleve a cabo la notificación a los grupos ejidales que promovieron tanto la notificación a los grupos ejidales que promovieron tanto la acción de creación como la de dotación, de dicha resolución así como que la autoridad correspondiente, lleve a cabo el levantamiento del acta de apeo y deslinde y se haga la entrega de la posesión definitiva de las tierras, como lo refieren los artículos 307 a 317 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, registro 237372, Volumen 187-192, Tercera Parte, página 112, que dice:

'AGRARIO.RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. EJECUCIÓN VIRTUAL DE LAS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 254 DEL CÓDIGO AGRARIO.' (Se transcribe)

(...)

Sin que exista incongruencia alguna, como estima el núcleo de población de la acción de dotación recurrente, dado que este tribunal advierte que la pretensión de dichos inconformes, es que se entregue la posesión de las 2,005-88-00 hectáreas únicamente a su grupo, y no al diverso que solicitó la creación de un nuevo centro de población.

Sin embargo, dada la fusión de acciones llevada a cabo por el Tribunal Superior Agrario, y toda vez que ambos grupos demostraron tener necesidades agrarias y capacidad para ser dotados, es por ello que el tribunal responsable resolvió declarar procedentes ambas acciones, lo que resulta legal.

Apoya lo anterior en lo conducente, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245106, Volumen 205-216, Séptima Parte, página 70 que dice:

'AGRARIO. CENSO. PÓSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES)'

(...)

Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario tiene obligación de velar por la debida ejecución de las resoluciones que dicte, para ello deberá ordenar se lleve a cabo la notificación a los grupos ejidales que promovieron tanto la acción de creación como la de dotación, de dicha resolución, así como que la autoridad correspondiente, lleve a cabo el levantamiento del acta de apeo y deslinde y se haga la entrega de la posesión definitiva de las tierras, como lo refieren los artículos 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, los artículos 220 a 228 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, disponen:

"Dotación de tierras"

'ARTICULO 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los

peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal. Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.'

'ARTÍCULO 221.- En cada propiedad deberán determinarse, conforme al reglamento correspondiente, las superficies de riego o humedad, de temporal, de agostadero y de monte que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo.'

'ARTÍCULO 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. Si después de concedida la ampliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 72.'

'ARTICULO 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos

o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.'

'ARTÍCULO 224.- En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta Ley establece.'

'ARTICULO 225.- Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando, en lo conducente, lo establecido en el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Los ejidos ganaderos que se constituyan, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre, desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación. Los ejidos forestales deberán explotarse en forma colectiva. En ambos casos, la organización interna será acordada por la Asamblea General y bajo las normas y supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.'

'ARTÍCULO 226.- Las casas y anexos del solar que se encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.'

'ARTICULO 227.- Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación de manera permanente o temporal.'

'ARTICULO 228.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se

reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual al de unidades de dotación disponibles, de acuerdo con el orden de preferencias establecido en el artículo 72.'

De la lectura de los preceptos transcritos, se observa que los mismos regulan la forma en que debe llevarse a cabo la dotación de tierras para los centros de población ejidal, la cantidad de hectáreas que deberá entregarse, dependiendo del destino que se le dé, y lo que debe hacerse, en el supuesto de que se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que afecten las mismas tierras y éstas sean insuficientes.

Por otra parte, los artículos 47 y 72 de Ley de Reforma Agraria disponen:

'ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

(...) X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72; (...)'

'ARTÍCULO 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se le impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;***
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;***
- c) Campesinos casados y sin hijos; y***
- d) Campesinos con hijos a su cargo.***

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.'

De lo anterior, se desprende que, una vez que la autoridad agraria haya llevado a cabo la notificación de la resolución, puesto en posesión definitiva a los grupos de población, así como haya levantado el acta de apeo y deslinde, será la asamblea general del ejido quien debe determinar el destino de las tierras y su organización económica y social, lo cual no resulta sólo una facultad de dicha asamblea, sino también una obligación, además de cómo debe proceder en caso de que la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias de acuerdo con el censo básico.

Entonces, el juez de distrito estuvo en lo correcto al señalar que corresponde a la asamblea de ejidatarios, determinar el destino de las tierras, sin que esa facultad se contraponga a lo dispuesto en los artículos 220 a 228 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como señala los recurrentes, puesto que será en base a esos preceptos legales, que la asamblea general deberá de actuar; para desempeñar la facultad y obligación de asignar de manera individual las unidades de dotación, pues la fracción X del transcrito artículo 47 del código agrario, señala claramente que esa asignación debe llevarse a cabo con sujeción a la ley, y la ley regula, precisamente en los numerales del 220 al 228, la forma como debe llevarse a cabo tal asignación y qué debe hacerse en caso de que la superficie dotada resulte insuficiente.

De ahí que no sea posible aplicar a favor de los recurrentes el principio de mayor beneficio como refieren, porque la Ley Federal de la Reforma Agraria determina claramente que la asamblea general es quien debe determinar el destino de las tierras y llevar a cabo la asignación individual de las unidades de dotación, por tanto el Tribunal Superior Agrario responsable no se encuentra facultado para establecer la superficie agrícola y de agostadero que les corresponde a los aquí recurrentes, ni puede definir cuánta superficie de las dos mil hectáreas será de

agostadero o de agricultura, o a cuántos sujetos les corresponderán veinte hectáreas de parcela.

Amén de que resulta inexacta la apreciación de los recurrentes en el sentido de que lo anterior fue recomendado por el tribunal colegiado auxiliar de Saltillo, Coahuila, ya que dicho tribunal revocó la sentencia para que se allegara el juez de distrito la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 777/2011, que fue concedido para que se precisaran qué cantidad de hectáreas estaban en posesión de cada grupo y cuántas eran de agostadero, cultivo o parcelaria.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis III.2º.A.108 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 184970, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, que dice:

"ASAMBLEA GENERAL DE COMUNERON O EJIDATARIOS LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO." (Se reproduce su texto)

También es aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 606, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, registro 1007526, Tomo IV. Administrativa Primera Parte. SCJN Tercera Sección- Agrario, página 695, que dice:

"ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO" (Se reproduce su texto)

Por tanto, el tribunal agrario responsable sí se encuentra imposibilitado para determinar lo relativo al destino de la tierra y el orden preferencial en que deba ser repartida, pues como se dijo, será la asamblea general quien deba resolverlo, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 220 a 228 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Además, asiste razón a los recurrentes al señalar que en la especie, se está frente a dos grupos que ejercitaron acciones autónomas, esto es, un grupo, formado por dos agrupaciones que ejercitaron la acción de creación de un nuevo centro de población, así como otro grupo correspondiente al núcleo de población que ejercitó la acción de dotación de tierras y que es el aquí recurrente.

Al efecto, el juez federal consideró fundado el concepto de violación relativo a que al haberse fusionado las acciones de dotación y creación de un nuevo centro de población respecto del mismo predio, se dejó en analizar la suficiencia de la capacidad de la superficie de 2,005-88-00 hectáreas, para otorgar a cada uno de los solicitantes la correspondiente a la unidad parcelaria, con el mínimo de hectáreas para lograr su supervivencia.

Razonó el juez de amparo que el tribunal agrario había determinado que de conformidad con el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se concedía la dotación de tierra al poblado "Llano de los Cristianos", en forma conjunta, al fusionar a los dos grupos solicitantes, y atendiendo a su capacidad agraria, así como a la existencia de tierras afectables; sin embargo, dijo el juez de distrito, omitió precisar si la superficie total de 2,005-88-00 hectáreas, era suficiente para dotar de unidades parcelarias, con el mínimo de hectáreas, para lograr la supervivencia, de conformidad con el artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que estimó el resolutor federal que el tribunal agrario debió fundar y motivar su determinación, y establecer, si en el caso, la superficie es suficiente para la dotación de la unidad parcelaria, respetando el mínimo que debe entregarse a cada uno de los ciento cuarenta y dos beneficiados, para su subsistencia.

Y otorgó la protección federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario; "deje insubsistente la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada en el Juicio Agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, y dicte otra nueva en la que tome en cuenta la precisión apuntada en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho, únicamente por lo que hace a la capacidad de la extensión del predio para la dotación de las respectivas unidades parcelarias".

Sin embargo, este tribunal colegiado considera que los efectos de la concesión de amparo resultan incongruentes, dado que, como quedó precisado, el destino de la tierra y la superficie que corresponda a cada ejidatario, ya sea para cultivo o para agostadero, deberá ser determinado por la asamblea general, y no por el Tribunal Superior Agrario responsable; amén de que la ley agraria establece que debe hacer la asamblea general, cuando la superficie dotada no resulta suficiente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población.

Por ello, en suplencia de la queja, este órgano colegiado procede a precisar los efectos de la concesión de amparo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2ª./j.26/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 170008, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE." (Se transcribe)

También es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 4/2012 (9ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 160315, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 383, que dice:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO." (Se reproduce)

En efecto, como se vio, existen dos grupos que ejercitaron diversas acciones (creación de un nuevo centro de población y dotación de tierras), las que fueron fusionadas y declaradas procedentes; y de conformidad con los artículos 307 a 317 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, legislación aplicable al asunto, una vez que la autoridad agraria notifique la resolución, ponga en posesión de las tierras a los campesinos y levante la correspondiente acta de apeo y deslinde, la asamblea general del ejido es la que se encuentra facultada para llevar a cabo la asignación de tierras.

Sin embargo, al tratarse de dos grupos diversos, con comités ejecutivos distintos y asamblea diferentes, se presenta el problema acerca de cuál de las dos asambleas será la que debe llevar a cabo la correspondiente asignación, o, si ambos grupos deban crear una nueva asamblea general.

Ahora bien, la Ley Federal de la Reforma Agraria disponía que para la solución de conflictos relativos a los límites de terrenos entre las comunidades entre sí y entre los ejidos, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sería quien resolvería dichos conflictos, según se desprende del artículo 367, que dice:

"El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos".

Sin embargo, no obstante que sea la Ley Federal de Reforma Agraria la aplicable al caso, al haber iniciado las solicitudes en mil novecientos sesenta y seis, sesenta y siete y ochenta y cinco, dado que dicha ley fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y haber cambiado la estructura de las autoridades agrarias, deberá en su caso, aplicarse la Ley Agraria vigente, respecto a la

autoridad que deba conocer y apoyar a los grupos beneficiados, es decir, el Registro Agrario Nacional.

En efecto, los artículos 56 y 155 de la Ley Agraria vigente, disponen:

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveya a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional".

"Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley".

Por tanto, la concesión de amparo deberá ser para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que considere que, no obstante que de conformidad con los artículos 47 y 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria (10 y 56 de la Ley Agraria), sea la asamblea general la facultada para determinar el destino de la tierra, en el caso, al tratarse de dos acciones promovidas por dos grupos diversos de ejidatarios, por ende, se está frente a la existencia de dos asambleas generales, de ahí que, una vez que dichos grupos sean notificados de la resolución, puestos en posesión de las tierras y se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde, ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras.

En esa tesitura, al resultar en parte infundados y en otra fundados, suplidos en su deficiencia los agravios, lo procedente será confirmar la sentencia recurrida, y otorgar la protección federal a los ahora recurrentes, para los efectos precisados por este tribunal, en el sentido de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que, una vez que dichos grupos sean notificados de la resolución puestos en posesión de las tierras y se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde, ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículos 56 de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no haber sido reclamados por vicios propios.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2º. J/333, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 209878, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 69, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORIAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS." (Se reproduce)

(El resaltado es de este Tribunal federal).

QUINCUAGÉSIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario en inicio del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dejó insubsistente la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil trece, en el juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, relativos a la acción de dotación de tierras y creación del nuevo centro de población ejidal “Llano de los Cristianos”, municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua; ordenando el retorno de estos expedientes, y copia certificada de la ejecutoria de mérito a esta Magistratura ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión **101/2015**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que deriva de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **357/2013-III**, del índice del

Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Chihuahua, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para los efectos siguientes:

El Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que, una vez que los dos grupos de campesinos beneficiados sean notificados de la nueva sentencia, sean puestos en posesión de las tierras concedidas, y una vez que se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde (en la etapa de ejecución de la sentencia), ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 56, en relación con el 155 fracción V de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no haber sido reclamados por vicios propios.

TERCERO. En el desahogo del procedimiento de las acciones agrarias de que se trata, se observaron los derechos fundamentales, de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, que protegen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también se respetaron las disposiciones que norman el procedimiento contenidas en los artículos 195, 198, 200, 204, 220, 244 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, es procedente resolver

en forma acumulada los expedientes radicados en este Tribunal Superior con los números 288/94 y 023/95 que corresponden a las solicitudes de dotación de tierras formulada por el núcleo "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y de creación de creación del nuevo centro de población, que de constituirse, también se denominará "Llano de Los Cristianos", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; lo anterior, para evitar la emisión de sentencias contradictorias; sobre todo, si se toma en cuenta que la resolución que llegara a dictarse en cada una de tales solicitudes de tierras, impactaría necesariamente a la otra, puesto que en ambas se señaló como de probable afectación el predio denominado el predio denominado "Arroyo Seco", para lo cual se acumula el expediente más reciente al más antiguo.

Además, cabe precisar que en relación al tema relativo a la acumulación de los juicios agrarios en comento, que se acordó al tenor de lo dispuesto por los numerales invocados, quedó validada en la resolución recaída en el juicio de amparo indirecto número **357/2013-III**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, a la que se está dando cumplimiento, ya que así se desprende del texto de su parte considerativa, que se reproduce en la parte que interesa:

"A mayor abundamiento, debe decirse que el Tribunal Agrario RESPONSABLE, RESOLVIÓ CONCEDER AL POBLADO Llano de los Cristianos, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, la dotación solicitada en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población estimando que en el caso se actualizaba la figura de la fusión, en tanto que los trabajos técnicos efectuados se podía advertir que la posesión de la extensión de tierra susceptible de dotación se encontraba compartida desde hace años, y lo procedente era resolver en favor de la acción más antigua (la de mil novecientos sesenta y seis), y la solicitud de dotación era más reciente (mil novecientos ochenta y cinco) ello atendiendo a la existencia de capacidad agraria de todos los solicitantes, a la necesidad de satisfacer la dotación, así

como a la existencia de tierras afectables; fundamentando su determinación en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en lo conducente dice:

'Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal...'

Por ende, se considera que dicho artículo es aplicable al caso además, indicó dicha responsable que dado que las solicitudes de dotación y la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal se referían al mismo predio, resultaba procedente fusionar las mismas.

Se insiste, la autoridad responsable estableció que existe la figura de la fusión de núcleos, ya que la posesión ha sido compartida desde hace muchos años, poseyendo conjuntamente la referida fracción del predio 'Los Sabinos' y que ambas solicitudes eran procedentes, por haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria; ello no obstante, que el Gobernador del Estado no haya emitido opinión alguna, porque la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, si bien propuso la afectación del predio en comento, para conceder la dotación solicitada, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, acordó dejar sin efectos el citado dictamen favorable a la dotación el veintidós de septiembre siguiente, propuso conceder la dotación, pero en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, fusionando a los núcleos solicitantes de tierras y atendiendo a que la solicitud de dotación se había iniciado en fecha muy posterior a las solicitudes en la vía de creación de Nuevo Centro de Población.

Para lo cual se apoyó en el criterio sustentado en la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, del Volumen 205-216, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del siguiente tenor:

AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES). No se violan en perjuicio de los quejosos los artículos 51 y 54 del anterior Código Agrario, ni los diversos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no se lleva a cabo en primera instancia el censo requerido por la ley, por no haber comparecido los solicitantes de tierras, ya que en segunda instancia sí se llevaron a cabo trabajos censales tomando en cuenta la fusión de dos grupos de campesinos, uno que solicitó la dotación de tierras y otro que pretendía la creación de un nuevo centro de población, fusión que de ninguna manera está prohibida por la ley, y de la que se desprende que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados.

Amparo en revisión 5023/82. José Landín Tejeda y otros. 8 de octubre de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio

Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "CENSO AGRARIO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA. FUSION DE SOLICITANTES.

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 26, página 27.

Séptima Época; Registro digital: 245106; Instancia: Sala Auxiliar Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 205-216, Séptima Parte; Materia(s): Administrativa; Página: 70."

Lo anterior, contrario a la opinión de la parte quejosa, es suficiente para motivar la fusión de los grupos campesinos, en donde uno solicitó la dotación de tierras y otro pretendía la creación de un nuevo centro de población, y para ello tomó en cuenta los trabajos censales descritos en los antecedentes narrados con antelación, aunado a que de los mismos se desprende como se dijo, que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados, además que la fusión no está prohibida por la ley.

Así las cosas debe decirse que dicha fusión es apegada a derecho, ya que ésta sólo implica la posible afectación de derechos individuales de los solicitantes que en su caso resulten disminuidos en la extensión de la parcela de que gozan, pero en modo alguno se lesionan los derechos agrarios colectivos, pues no se modifica la dotación peticionada..."

(Resaltado agregado)

Determinación que se ve confirmada por la ejecutoria emitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión número **101/2015**, que deriva de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **357/2013-III**, que se cita en el párrafo anterior, puesto que en lo conducente estableció:

"Por otro lado, cabe señalar que en el caso, se resolvieron dos acciones de manera conjunta, la acción de dotación tierras y la acción de creación de un nuevo centro de población.

Y la resolución que constituye el acto reclamado determinó que ambas acciones eran procedentes por lo que se creó un nuevo centro de población denominado Llano de los Cristianos, al que dotó de tierras, así como también se dotó de tierras al grupo solicitante de la dotación, denominado Llano de los Cristianos, aquí recurrente. Es decir ambos grupos resultaron beneficiados.

(...)

Sin que exista incongruencia alguna, como estima el núcleo de población de la acción de dotación recurrente, dado que este tribunal advierte que la pretensión de dichos inconformes, es que se entregue la posesión de las 2,005-88-00 hectáreas únicamente a su grupo, y no al diverso que solicitó la creación de un nuevo centro de población.

Sin embargo, dada la fusión de acciones llevada a cabo por el Tribunal Superior Agrario, y toda vez que ambos grupos demostraron tener necesidades agrarias y capacidad para ser dotados, es por ello que el tribunal responsable resolvió declarar procedentes ambas acciones, lo que resulta legal.

(Énfasis agregado)

QUINTO. Precisado lo anterior, se entra al estudio de los requisitos de procedencia de la presente acción agraria, relativos a la capacidad individual y colectiva de los dos grupos de campesinos solicitantes de tierras, las que quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con la documental relativa al acta de revisión censal levantada el siete de junio de mil novecientos noventa y dos, con apoyo en los informes de trabajos técnicos efectuados por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, de fechas veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con los artículos 195 y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de cuyo contenido se desprende la existencia de 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos que cuentan con capacidad agraria.

Documentales que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la materia agraria, puesto que fueron suscritos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra la existencia de 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos que cuentan con capacidad agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Norma Parada Juárez, 2.- Guadalupe Parada Juárez, 3.- Jorge Luis González Oviedo, 4.- Joel Molinar Bueno, 5. Melitón Rocha Hernández, 6.- Jaime Rocha Villalpando, 7.- Antonio Sánchez Villalobos, 8.- Cayetano Álvarez Medina, 9.- Jesús Vázquez Bueno, 10.- Oscar Javier Flores Domínguez, 11.- Alberto Parada Juárez, 12.- Amador Lujan López, 13.-Gonzalo Molinar Bueno, 14.- Cayetano Álvarez Rodríguez, 15.- Carlos Carrasco Bustillos, 16.- Juan Sapien Sáenz, 17.- Martha Lidia Villalpando Raygoza, 18.- Rosa María Villalpando Raygoza, 19.- Teresa Raygoza Sánchez, 20.- María Vázquez Bueno, 21.- Rosa Velia Villalpando García. 22.- Jesús Ledezma Hernández, 23.- Gilberto De La Cruz Muro, 24. Rafael Villalpando Griego, 25.- Salvador Zubia Payan, 26.- Filiberto Chávez Palazuela, 27.- José Alfredo Villalpando García, 28.- Bertha Isela Villalpando García, 29.- Adolfo Rodríguez Mota, 30.- Manuel Domínguez Banda, 31.- Braulio Nevárez Nevárez, 32.- Rosa Isela Camargo Jiménez, 33.- Aurelia Sánchez Villalobos, 34.- Roberto Nevárez Valles, 35.- Cuauhtémoc Parada Anaya, 36.- Jesús Lindolfo Mendoza González, 37. Carlos Piñón Acosta, 38.- Adán Bueno Rodríguez, 39. José Dolores Domínguez Baca, 40.- José Lorenzo Trevizo Acosta, 41.- Ramón Acosta Sosa, 42. Edgardo Villalpando Raygoza, 43.- Hipólito Sáenz Rentería, 44.- Francisco Hernández Vargas, 4.- H. Jesús Javier Jaime Nevárez, 46.- Walterio Villalpando Griego, 47.- Alma Lidia Moncada Galaz, 48.- Manuel Onario Trevizo Acosta, 49. Ibis Lorenzo Trevizo Piñón, 50.- Edgardo Gabilondo Angulo, 51.- José Miguel Arellano Vélez, 52. Alberto Acosta Rubio, 53.- Oscar Luján López, 54. Guadalupe Saldívar Padilla, 55.- Alejo López Madrid, 56.- Reydezel Madrid Hernández, 57.- Herminio Saldívar Saldívar, 58.- Arturo Saldívar Aldavaz, 59.- Oscar Oswaldo Chávez Arellano, 60.- Humberto Saldívar Lara, 61.- Reydezel Madrid Lara, 62.- Fernando Saláis Muñoz, 63.- Fernando Ontiveros

Wong, 64.- Jaime Almaraz Gutiérrez, 65.- Angélica Olivas Olivas, 66.- Guadalupe Alejandrina Yáñez Romandía, 67.- Armando Campos Arias, 68.- Sandra Azucena Acosta Rubio, 69.- Orieta Domínguez Soto, 70.- Manuel Hernández Domínguez, 71.-Rosario Hernández Domínguez, 72. Edmundo Bermúdez Nevárez, 73.- Urbano Bermúdez Nevárez, 74.- Uriel Bermúdez Nevárez, 75.- Maximiliana Piñón Vda. De Medina, 76.- Jesús Mendoza Cerecero, 77.- Atalo Simental Galarza, 78.- Abel Alvidrez, 79.- Ramiro Madrid Piña, 80. Liz Arnoldo Quintana Bustamante, 81.- Manuel Hinojos Araiza, 82.- Herminia Rodríguez Torres, 83.- Consuelo Nevárez Vda. De Jaime, 84.- Saúl Villalba Díaz, 85.- Vicente Adolfo Rodríguez Espinoza, 86.- Braulio Sáenz Rodríguez, 87.- Juan Carlos Payan Baca, 88.- Concepción Hernández Vda. De Muñoz, 89.- Erick Campos Varela, 90. Andrés Chávez Corral, 91.- Ladislao Acosta Sosa, 92.- Salvador Alonso Rodríguez, 93.-Roberto Vidal Vielma, 94.- Ana Luisa Vidal Vielma, 95.- Reydesel Reyes Roque, 96.- Carlos Matsumoto Miramoto 97.- Sergio Armando Baca Tena 98.- Leobardo Villalobos Martínez 99.- Salvador Alonso Rodríguez 100.- Ladislao Acosta Sosa 101.- Arturo Fernández Ortiz, 102.- Demetrio Hernández Rodríguez, 103, Saúl Piñón Domínguez, 104, Emilio Medina Navarro, 105.- Agustín Saldívar, 106.- Gonzalo Saldívar, 107.- Celestino Saldívar, 108.- Rigoberto García, 109.- Guadalupe Saldívar, 110.- Antonio Saldívar, 111.- José Saldívar, 112.- Efrén García, 113.- Isabel Saldívar, 114.- Guadalupe Serafín, 115.- Francisco Saldívar, 116.- Benito Méndez, 117.- Rosario Lara, 118.- Vicente Cardona, 119.- Carlos López, 120.- Jesús García, 121.- Andrés De La Cruz, 122.- Daniel De La Cruz, 123.- Raymundo Peña, 124.- Santana Acosta, 125.- Ricardo Arias Y 126.- Pedro De La Cruz, 127.- Joel Soto González, 128.- Ramón Villa Moreno, 129.- Fausto Vergara Vega, 130.- Salvador Ortiz Estrada, 131.- José Madrid Tena, 132.- Jesús Villa Moreno, 133.- Ma. Teófila Villa Vega, 134.- Pedro Reyes Hernández, 135.- José Quezada Gallegos, 136.- Maximiano Villa Trevizo, 137.- Santiago Villela Sáenz, 138.- Eligio Villa Vega, 139.- Tomás Villa Moreno, 140.- José Del Carmen Sandoval, 141.- Federico González Rodríguez., Y 142.- Salvador Villa Villa.

Respecto a la capacidad agraria de los solicitantes, cabe destacar que el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto

357/2013-III, a la que se está dando cumplimiento, se pronunció en los términos siguientes:

"Al efecto, resultan infundados los conceptos de violación identificados con los incisos a) y b), consistente en la falta de atender los lineamientos de la ejecutoria 1229/2009-I al reconocer la capacidad de los veintitrés solicitante de la dotación, además de que valora de forma indebida de los informes de los Comisionados, ya que dejó de precisar las razones de su aseveración de cómo, cuándo y porqué reconoció a las ciento cuarenta y dos personas capacitadas.

Esto es así, porque de la transcripción de la determinación aquí reclamada, se aprecia el Tribunal Agrario responsable otorgó conforme a derecho el valor probatorio pleno a los informes de los Comisionados, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 300 de la Ley de la Reforma Agraria en aplicación, en razón a que fueron efectuados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que se corrobora con la jurisprudencia número 226 publicada en la página 153, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el sumario siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO". (Se transcribe)

(...)

"De lo anterior, puede advertirse que contrario a lo sostenido por la parte quejosa, el tribunal responsable justificadamente, considero que en términos de los artículos 195 y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinó la existencia de los ciento cuarenta y dos campesinos con capacidad agraria, apoyándose para llegar a tal determinación en los trabajos técnicos relativos al censo y capacidad de los poblados solicitantes de la dotación de tierras para cubrir sus necesidades agrarias..."

Del contenido de la ejecutoria de mérito, se aprecia que el Juez Federal, determinó que este Órgano valoró conforme a derecho las constancias relativas a la diligencia censal elaborada por el funcionario público antes señalado, en la que resultaron un total de 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos que acreditaron su capacidad en materia agraria para obtener una unidad de dotación.

SEXTO. En cuanto a la substanciación del procedimiento, se observaron las normas esenciales del procedimiento que rigen el juicio agrario a saber: los artículos 195, 198, 200, 203, 204, 244, 245, 272, 273, 275, 286 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual establece:

"...La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales..."

SÉPTIMO. Previo a resolver el fondo del asunto de las acciones de dotación de tierras y dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Llano De Los Cristianos", municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que corresponden al juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, resulta pertinente traer a cuenta diversas constancias procesales, las que por su grado de importancia, se destacan las siguientes:

1. Por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, dos grupos de campesinos solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Llano de Los Cristianos" y su anexo, a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, señalando como de probable afectación el predio denominado "Arroyo Seco".

2. La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal acordó, según oficios números 500446 y 500909 de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, y diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, ordenó instaurar los expedientes correspondientes con los números 939 y 1034.

3. Las solicitudes relativas se publicaron el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete y diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete y seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

4. Por otra parte, consta en autos que mediante convenio celebrado el seis de mayo de mil novecientos setenta, diversas autoridades federales y estatales, representantes de la Confederación Nacional Campesina y de la Asociación Ganadera Regional en el estado de Chihuahua, celebraron un convenio con diversos propietarios que contaban con un decretos concesión de inafectabilidad ganadera vigentes en esa época, entre otros, Luis Navar Corral, propietario del predio denominado "**Arroyo Seco**", ubicado en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, propuesto como de posible afectación para la acción agraria de que se trata, razón por la que se vinculó al poblado solicitante de tierras, manifestando éste último, que goza de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 (veinticinco años) años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara una superficie de 30,767 (treinta mil setecientas sesenta y siete hectáreas); también se presentó el

Ingeniero Juan Manuel Navar Corral como apoderado legal de Domitila Navar Corral, propietaria del predio denominado "La Estancia", quien también manifestó que el predio está amparado por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, con vencimiento al mes de agosto de mil novecientos setenta y tres; también comparece a nombre propio y en representación de sus hermanos José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral, manifestando que son propietarios del predio denominado "Palanganas", ubicado en los municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de esta Entidad, que goza actualmente de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años según publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, con vencimiento en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco; siendo el objeto del convenio, tratar lo relativo a la anticipación del vencimiento de los mencionados decretos concesión y lograr un acuerdo por medio del cual se integre una unidad, para poner a disposición de las autoridades agrarias una superficie de terreno que integre una unidad topográfica, para beneficio de los campesinos que tengan solicitudes de tierras en trámite, una vez que se determinen los excedentes que resulten de su pequeña propiedad ganadera inafectable a que tienen derecho, que resulten inafectables al vencimiento de su decreto concesión.

Al respecto, en el convenio de mérito se desprende que una vez que deliberó sobre el contenido de los decretos concesión que están por vencer de manera anticipada, se estableció que no existían solicitudes de tierras pendientes dentro del radio de siete kilómetros de los predios "La Estancia", "Arroyo Seco" y "La Palangana", ubicados en el municipio de Casas Grandes, Buenaventura y Madera; sin embargo, posteriormente se manifestó que existía una solicitud de tierras en

trámite, que correspondía a la solicitud de ampliación de ejidos del poblado "Juan Mata Ortiz", del municipio señalado en primer término; por consiguiente se formularon las siguientes conclusiones:

Primera, que en el caso del predio rústico "La Estancia", con superficie de 20,000-00-00 (veinte mil hectáreas), se le deberán respetar 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), como pequeña propiedad ganadera inafectable que le corresponde a este predio, al no haber sido señalado como afectable por no existir solicitudes pendientes, y que en todo caso, de existir alguna solicitud en trámite, dicha superficie se tomará íntegramente de la fracción denominada "El Norteño" ubicado en el municipio de Ascensión, de la propia entidad federativa, propiedad de María del Refugio Herrera de Navar; que por consiguiente, la mencionada propietaria tiene derecho a que se le expida su certificado de inafectabilidad ganadera permanente, respecto del predio denominado "La Estancia", municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

Segunda, por lo que toca al predio "Arroyo Seco", del municipio de Casas Grandes, con superficie total de 30,767-00-00 (treinta mil setecientos sesenta y siete hectáreas), se llegó al acuerdo de que la propiedad ganadera inafectable a que tiene derecho en el mencionado predio es de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), para lo cual se expediría el certificado de inafectabilidad ganadera permanente; que por consiguiente, resultan afectables 19,767-00-00 (diecinueve mil setecientos sesenta y siete hectáreas), por corresponder a terrenos de agostadero.

Al respecto, los propietarios que participaron en el convenio referido, al tratar lo relativo al adelanto y anticipo del vencimiento de los mencionados decretos

concesión, y lograr un acuerdo por medio del cual se integre una unidad topográfica de tierras para mayor beneficio de los campesinos solicitantes de tierras, que resulte de los excedentes que resulte de cada uno de sus predios, una vez determinados los límites de sus pequeñas propiedades ganaderas a que tienen derecho sobre sus respectivos predios; después de haber deliberado las posibles propuestas para finiquitar por adelantado el vencimientos anticipado de sus decretos concesión, se arribó a las conclusiones siguientes:

Que en cuanto a las distintas fracciones de terrenos que se tomarían como excedentes de los límites de la pequeña propiedad que corresponde a cada uno de los predios involucrados en el convenio de mérito, no cuentan con tierras susceptibles de explotación agrícola, por lo que no era conveniente tomarlas de tales predios; por tal motivo, los propietarios propusieron que dicha afectación se fincara en las diversas fracciones del predio denominado "El Norteño", ubicado en el municipio de Ascensión, estado de Chihuahua, que son propiedad por separado de Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, conformando una superficie de 30,767-00-00 (treinta mil setecientas sesenta y siete hectáreas), que conforman una unidad topográfica, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos que resultaran beneficiados.

Lo anterior fue acordado de conformidad, comprometiéndose el resto de los propietarios a cubrir de manera equitativa la cantidad de dinero o en especie, que resulte de la superficie que se les finca como excedente de la pequeña propiedad; por el motivo anterior, la autoridad agraria se comprometió a expedirles a los diversos propietarios los certificados de inafectabilidad ganadera permanente.

5. De autos se conoce que el predio denominado "El Norteño", que fue puesto a disposición de las autoridades agrarias por sus respectivos propietarios, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos solicitantes de tierras, por mandamiento del gobernador del estado de Chihuahua, de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de octubre de ese año, se dotó al poblado "Josefa Ortiz De Domínguez" con una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio antes referido.

Que posteriormente, mediante Resolución Presidencial de quince de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de ese año, se concedió en definitiva al poblado "Josefa Ortiz De Domínguez", municipio de Ascensión, de esa entidad federativa, por concepto de dotación de tierras la superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio "El Norteño".

6. Por otra parte, de autos se desprende que Luis Navar Corral, derivado del convenio con el que se finiquitó el decreto concesión de inafectabilidad ganadera, que amparaba al predio de su propiedad denominado "Arroyo Seco", vendió una fracción del mismo que se denominó "Canoas", con una superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) a Ethel Margarita Williams; otra fracción del mismo, también con extensión de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), que se denominó "Los Sabinos" a Sergio Macías Alonso, según escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta; por su parte este último vendió su fracción de terreno a María Del Carmen Navar Rizo.

7. De autos se desprende que por asamblea general de los solicitantes de tierras celebrada el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, en la que intervinieron los dos grupos solicitantes de tierras para la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Llano de los Cristianos", expresaron su voluntad para que sus solicitudes se fusionaran en un solo expediente, para que se resolviera de la misma manera, ya que manifestaron que ambos grupos señalaron como de posible afectación el predio "Arroyo Seco".

8. También se conoce que un diverso grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado "Llano de Los Cristianos", (que se ubica en una fracción del predio Los Sabinos), municipio de Casas Grandes, Chihuahua, solicitaron dotación de tierras, ante el Gobernador del Estado mencionado, por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y, señalaron como probablemente afectables los predios "Arroyo Seco", y una fracción del mismo denominada "Los Sabinos".

La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento relativo por acuerdo de tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 2354; publicándose la solicitud correspondiente el veintiuno de agosto del mismo año.

9. De autos se desprende que la Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, instauró de oficio el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, en contra de Luis Navar Corral y otros, respecto del predio de su propiedad denominado "Arroyo Seco", por presumirse la simulación de dicho fraccionamiento. En contra de esta determinación,

los propietarios promovieron juicio de amparo del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número 1028/86, que se resolvió el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para los efectos que se precisan a continuación.

En dicha ejecutoria se declaró ilegal el procedimiento mencionado, por considerarse que las autoridades agrarias de manera indebida lo instauraron, sin tomar en cuenta el convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta, mismo que quedó reproducido en el resultando quinto de esta resolución, celebrado entre diversas autoridades del estado de Chihuahua y avalado por diversas autoridades agrarias, y aceptado por organización representante de los campesinos; documento que estableció el Juez Federal, es perfectamente válido, dotado de plena eficacia jurídica y ajustado a derecho, ya que sobre este punto expresó lo siguiente:

"V.- El concepto de violación marcado con el número tres es fundado. En efecto, preceptúa el artículo 14 de la Constitución General de la República en su primer párrafo que 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. De acuerdo a dicha disposición constitucional se puede afirmar válidamente que al celebrarse un contrato o convenio se crea una situación jurídica concreta que no puede legalmente desvirtuarse con la aplicación de una nueva ley promulgada con posterioridad a la vigente en la época y lugar en que se celebró tal acto jurídico sin dejar de incurrir en violación al principio y garantía constitucional de irretroactividad de la ley, y en el caso que nos ocupa, consta que el seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio en esta ciudad de Chihuahua con la presencia del Gobernador Constitucional del Estado del mismo nombre, autoridades agrarias y los quejosos que en el mismo intervinieron (fojas 62 y 69) donde en lo conducente se precisó:

'Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la

siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navarro Corral por 11,112 Has.; uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral, por último uno a nombre del C. Ing. Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has. La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio "Palanganas", que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio "El Norteño" del Municipio de Ascensión, sumando un total de 30.767 Has., estos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados el día 30 de octubre del presente año.'

De lo antes transcrito debe concluirse que lo convenido en el acta de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, al haberse realizado tal acto jurídico bajo la vigencia del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, debe dicho convenio subsistir con las características y consecuencias que el mismo Código Agrario le atribuyó, por lo que en tal virtud el primer acto de aplicación impugnado consistente en los acuerdos de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 86 y 340) en el que de oficio se instauró el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, respecto del convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta a que se hizo mención anteriormente, es violatorio de las garantías constitucionales aducidas por los quejosos, ya que los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en que se fundó la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, para emitir el acuerdo en cuestión, se aplicaron retroactivamente, ya que vuelven al pasado al suprimir los derechos individuales adquiridos en el convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, habida cuenta de que dicho convenio fue celebrado bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sin que en tal ordenamientos legal se contemplara el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias como acontece en la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor...En conclusión, al haberse vulnerado las garantías constitucionales aducidas por los quejosos respecto al acto concreto de aplicación que se impugna, debe concedérseles el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua con residencia en esta ciudad deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta...En la especie los actos realizados por los quejosos y las autoridades que en ellos intervinieron lo fueron al amparo del Código Agrario vigente en esa época y de acuerdo al procedimiento precisado en dicho Código, y si tal procedimiento no hubiese concluido, su tramitación pendiente se haría, entonces sí, bajo las normas procesales determinadas en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria a partir de entrada en vigor. Tal es el alcance de dicho artículo transitorio que no puede hacerse extensivo a los actos distintos al procedimiento y tramitación de los asuntos agrarios, pues considerar lo contrario sería admitir la aplicación

retroactiva de la Ley Agraria en perjuicio de los quejosos y con violación al artículo 14 Constitucional".

La sentencia referida quedó firme por no haber sido recurrida.

10. Consta en autos que María del Carmen Navar Rizo, propietaria del predio "Los Sabinos" (fracción del predio "Arroyo Seco"), por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, donó al gobierno del estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), con la finalidad de que no se siguieran ocupando sin autorización alguna las tierras de su propiedad, para lo cual puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, argumentando lo siguiente: **"...se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias...";** como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le expidiera el certificado de inafectabilidad ganadera permanente sobre el resto de la superficie del predio de su propiedad, que se encuentra libre de ocupación, que es del orden de 8,994-12-00 (ocho mil novecientos noventa y cuatro hectáreas, doce áreas), y se resuelvan las tres acciones agrarias intentadas por los tres grupos solicitantes de tierras.

11. La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, emitió su dictamen en el expediente de dotación de tierras, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, declarándola procedente, proponiendo la afectación de la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomarían del predio "Los Sabinos", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua.

12. El Gobernador del Estado de Chihuahua emitió su mandamiento el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, confirmando en sus términos el dictamen

de la Comisión Agraria Mixta; en el que se declaró procedente la acción de dotación de tierras en favor del poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, el cual se ejecutó de manera provisional el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, levantándose el acta de posesión y deslinde.

13. El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen en sentido positivo el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder en la vía de dotación de tierras en favor del poblado "Llano De Los Cristianos", la superficie de 2,005-88-00 (dos mil hectáreas, ochenta y ocho áreas), que se tomarían del predio "Los Sabinos", como propiedad del gobierno del estado de Chihuahua, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

14. Consta en autos que por acuerdo de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, se ordenó:

a). Investigar la capacidad agraria de los veintitrés campesinos beneficiados por el mandamiento del gobernador del estado.

b). Investigar el tipo de explotación que se lleva a cabo en las fracciones de terreno del predio denominado "Arroyo Seco" y su fracción "Los Sabinos", para poder determinar si corresponde a la explotación agrícola o ganadera, y así poder determinar si se exceden los límites de la pequeña propiedad inafectable.

15. El Cuerpo Consultivo Agrario acordó en nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, suspender los efectos jurídicos del dictamen positivo aprobado el diecisiete de marzo anterior, ordenando al Delegado Agrario en el Estado comisionar personal que realizara trabajos técnicos informativos complementarios.

16. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo se negara la dotación de tierras solicitada al poblado "Llano de los Cristianos", por falta de capacidad individual y colectiva de los veintitrés solicitantes de la dotación de tierras, por considerar que quince de ellos ya fueron beneficiados en otros poblados por diversas acciones agrarias.

17. La Secretario de la Reforma Agraria, al considerar que el expediente relativo a la dotación de tierras se encontraba debidamente integrado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX y tercero transitorio del Decreto de reformas de este precepto constitucional, remitió el expediente administrativo número 2354, relativo a la dotación de tierras del poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, el Tribunal Superior Agrario, quien por auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, lo radicó en el juicio agrario número 288/94.

18. En cuanto a los expedientes administrativos números 939 y 1034 formados con motivo de las solicitudes de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Llano de los Cristianos", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, el Tribunal Superior lo radicó en

el juicio agrario número 023/95, fusionando ambas solicitudes en un mismo expediente.

19. Por acuerdo para mejor proveer de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado instructor ordenó se investigara si los campesinos beneficiados con el mandamiento provisional en la acción de dotación de tierras, tenían derechos agrarios reconocidos en otros ejidos colindantes.

20. Por acuerdo de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, se ordenó se investigara la posesión que detentaba cada uno de los grupos de campesinos solicitantes de tierras, sobre la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad del gobierno del estado de Chihuahua, que es susceptible de afectación.

21. El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, que corresponden a la solicitud de dotación de tierras y creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en la que ordenó su acumulación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, según se desprende de su considerando segundo, declarándose procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Llano de Los Cristianos y su Anexo", a ubicarse en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, al que se le concede la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomaron íntegramente del predio denominado "Los Sabinos", propiedad del gobierno del

estado de Chihuahua, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, se negó la dotación de tierras solicitada por otro grupo de campesinos del poblado denominado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua; por consiguiente, se revocó el mandamiento del gobernador del estado, de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y uno; lo anterior, por considerar que únicamente ocho de los solicitantes originales reúnen los requisitos de capacidad agraria, razón por la que quedaron relacionados en la sentencia de que se trata, y los restantes tienen derechos agrarios reconocidos en otros poblados.

En esta sentencia se determinó que las tierras concedidas en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, es para constituir los derecho agrarios de los ciento dos campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva para esta acción agraria, que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos y su Anexo", a ubicarse en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, entre los que se incluyó a ocho campesinos de un total de veintitrés campesinos que solicitaron dotación de tierras.

22. En contra de la sentencia anterior, Herminio Saldívar Estrada Y treinta y seis personas más, en su carácter de solicitantes originales de la acción de dotación de tierras, promovieron demanda de garantías de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número 5596/98, que se resolvió por ejecutoria de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que por una parte sobreseer en relación a

algunos quejosos, y, por otra, se otorgó la protección constitucional solicitado por los diversos quejosos: Emilio Medina Navarro, Saúl Piñón, Agustín Zaldívar, Gonzalo Zaldívar, Celestino Zaldívar, Rigoberto García, Antonio Zaldívar, José Zaldívar, Efrén García, Isabel Zaldívar, Guadalupe Serafín, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Carlos López, Jesús García, Andrés De La Cruz, Daniel De La Cruz, Raymundo Peña, Santana Acosta, Ricardo Arias, Pedro De La Cruz, en contra del acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Los efectos de la concesión de la protección constitucional son del tenor literal siguiente:

"... En efecto este Tribunal advierte que el Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el por qué considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con lo cual, transgrede en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundadamente respecto de esa cuestión, y, en su oportunidad, resuelva en este aspecto lo que en derecho proceda..."

23. De conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria aludida, el Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria anterior, dictó nueva sentencia el veintinueve de febrero de dos mil, en la que por una parte confirmó el contenido de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto al predio y superficie afectados para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, y por otra, incluyó con capacidad agraria a los veintidós campesinos quejosos en el juicio de amparo referido, que son solicitantes originales

de la solicitud de dotación de tierras; para corroborar lo anterior, se resalta el contenido de los puntos resolutiveos primero y segundo del fallo en mención:

"PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, del predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación (sic), de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

(...)"

24. Inconformes con la sentencia anterior, Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Llano de Los Cristianos", en la acción de dotación de tierras, promovieron demanda de garantías por escrito presentado el doce de febrero de dos mil siete ante la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; posteriormente ampliaron su demanda, en la que también señalaron como acto reclamado la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/1995; así como la ejecución de tales resoluciones.

De la demanda de amparo conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el amparo indirecto número **1229/2009-IV**, que se resolvió el

dieciséis de noviembre de dos mil diez, concediendo la protección constitucional al poblado quejoso, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:

"...En el caso, resulta acertado el motivo de queja esgrimido por el poblado quejoso, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al negar la dotación de tierras que solicitó, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia pronunciada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó firme, con motivo de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al determinar que quince de los veintitrés campesinos que forman parte del grupo solicitante, fueron beneficiados con otros derechos agrarios en diversos ejidos, por lo cual no cuentan con la capacidad agraria individual que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, sin precisar que artículo de esa norma consideró para llegar a esa conclusión y sin motivar el valor probatorio que otorgó a los medios que se aportaron al sumario para la acción dotatoria.

(...)

De ahí, que en el juicio agrario existen constancias en las que se reconoce a diversos solicitantes del poblado quejoso la calidad de ejidatarios con fecha anterior a la presentación a su solicitud de dotación de tierras, el Tribunal Superior Agrario, al concluir que esos campesinos no tienen capacidad agraria para obtener la unidad de dotación por la vía de creación de nuevos centros de población, está obligada a fundar y motivar esa determinación, adecuando las hipótesis que resulten de los dispositivos de la norma que las contempla, asimismo debe establecer porque la posesión derivada del mandamiento gubernamental no tiene carácter de definitivo y porque la posesión ejercida con anterioridad a la diligencia posesoria no genera ninguna consecuencia jurídica en favor del núcleo solicitante, debiendo además de valorar cada una de las probanzas aportadas al sumario para sustentar su determinación.

En esas condiciones, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos" Municipio de Casas Grandes Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de

tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

(...)"

25. En cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de amparo indirecto número **1229/2009-IV** de amparo antes citada, este Órgano Jurisdiccional dictó nueva sentencia el **treinta y uno de mayo de dos mil once**, de conformidad con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Queda firme la afectación agraria de la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, predio ubicado en el Municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; de conformidad con las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, en estos autos, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS".

SEGUNDO.- Se reconoce la capacidad agraria individual de los quejosos, en los términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución; por lo que se integran al padrón de beneficiarios de la dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

(...)"

26. En contra de la sentencia referida, Reydesel Reyes Roque, José Madrid Tena y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal de la acción de dotación de tierras del poblado "Llano de Los Cristianos", promovieron demanda de amparo, de la que conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con el número **777/2011-II**, que se resolvió el treinta de marzo de dos mil doce, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión

solicitada por los quejosos, en los términos y para los efectos que se reproducen en la parte que interesa:

"...En el asunto que se analiza, cabe precisar que, resulta acertado el motivo de queja, esgrimido por el poblado quejoso, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia, al no establecer la superficie total agrícola que usufructúan los sujetos de derechos agrarios pertenecientes a la acción de dotación; esto es, establece la regla de que veinte campesinos de la acción de dotación que cuentan con una superficie de veinte hectáreas abiertas al cultivo cada uno de ellos; sin embargo, no establece que cantidad total de hectáreas es la que se encuentra abierta al cultivo y en posesión de los quejosos pertenecientes a la acción de dotación, aunado a ello tampoco ubica o refiere cual es el polígono de superficie agrícola o parcelaria que corresponde en posesión jurídica de los sujetos de derechos agrarios de la acción de dotación, del mismo modo no especifica que superficie no es agrícola o parcelaria.

A mayor abundamiento, la carencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada se evidencia en la razón de que, el Tribunal responsable, haya contestado en forma completa alguna de ellas, de modo que la resolución reclamado carece de congruencia con lo petitionado en la resolución amparadora y exhaustividad en cuanto a lo resuelto.

De tal suerte que al prescindir de razonamientos motivados que justifiquen dicho punto de acuerdo, frente a lo que se le solicitó, es patente que vulneró los principios procesales de congruencia y de exhaustividad que deben observarse en toda resolución.

(...)

En consecuencia, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, que pronunció el Tribunal responsable dentro del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra de los impetrantes.

Por tanto, con apoyo de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Amparo, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su Índice; y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos

precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

(...)"

27. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó dejar insubsistentes:

- a). La sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- b). La sentencia emitida el veintinueve de febrero de dos mil.
- c). La sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil once.

Todos estos fallos dictados en el juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, relativos a la dotación de tierras y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes Chihuahua.

- d). Por consiguiente, también se dejó insubsistente el acta de ejecución iniciada el diecinueve de octubre de dos mil once y concluida el día veintiuno de los mismos mes y año, así como el plano de ejecución que derivó de la diligencia de apeo y deslinde.

28. Por acuerdo para mejor proveer de nueve de julio de dos mil doce, se ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos tendientes a investigar los terrenos que usufructúan los campesinos solicitantes dentro de las 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad del gobierno del estado de Chihuahua, propuestas como afectables para las acción agraria intentada, en la vía

de Creación del nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie que se encuentra parcelada, la que se encuentra abierta al cultivo, y la que no se encuentra parcelada, para lo cual debía realizarse el levantamiento topográfico correspondiente, y se construyera el plano informativo donde ubicaran tales superficies.

OCTAVO. Una vez sintetizados los antecedentes del caso, relativo a la dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, resulta pertinente establecer que en su desahogo se cubrieron las normas esenciales del procedimiento que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese entendido, de los antecedentes del caso, se desprende que inicialmente dos grupos de campesinos solicitaron dotación de tierras en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalando como de posible afectación el predio denominado "Arroyo Seco", lo que motivó que la Comisión Agraria Mixta instaurara los procedimientos administrativos con los números 939 y 1034, publicándose tales solicitudes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente, un tercer grupo de campesinos solicitantes de tierras que manifestó radicar en el poblado "Llano de Los Cristianos", (ubicado en una fracción del predio denominado "Los Sabinos") solicitó dotación de tierras por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando también como de posible afectación el predio denominado "Arroyo Seco", lo que motivó que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo con el número 2354,

ordenando la publicación de estilo y ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos que prevé el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este punto cabe señalar que en las diversas sentencias que se han emitido en torno al juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, precisamente se ha venido estableciendo la acumulación de ambos juicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, tomando en consideración como criterio determinante, el hecho de que los tres grupos de campesinos solicitantes de tierras, señalaron como de posible afectación el predio denominado "Arroyo Seco", ubicado en el municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, por lo que se considera que la resolución que llegara a dictarse en cada uno de los juicios por separado, necesariamente impactaría en el otro, lo que provocaría la emisión de sentencias contradictorias, lo que a su vez generaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los solicitantes de tierras.

Sin que lo anterior obste para señalar que sobre el tema de la acumulación se pronunciaron tanto el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua en el juicio de amparo número **357/2013-III**, y en el amparo en revisión número **101/2015**, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que deriva de aquél, en sus resoluciones dictadas el treinta de septiembre de dos mil catorce y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a las que se está dando cumplimiento, como ya quedó precisado en el considerando Tercero de esta sentencia, puesto que del contenido de su parte considerativa, se desprende que substancialmente emitieron sendos pronunciamientos en torno a esta figura procesal, en el sentido de que la fusión de tales acciones que llevó a cabo el Tribunal Superior Agrario se encuentra apegada a

derecho; además de que la ley no la prohíbe, apoyándose para ello en la tesis del rubro y texto siguiente:

"AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSION DE SOLICITANTES). No se violan en perjuicio de los quejosos los artículos 51 y 54 del anterior Código Agrario, ni los diversos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no se lleva al cabo en primera instancia el censo requerido por la ley, por no haber comparecido los solicitantes de tierras, ya que en segunda instancia sí se llevaron al cabo trabajos censales tomando en cuenta la fusión de dos grupos de campesinos, uno que solicitó la dotación de tierras y otro que pretendía la creación de un nuevo centro de población, fusión que de ninguna manera está prohibida por la ley, y de la que se desprende que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados.

Amparo en revisión 5023/82. José Landín Tejeda y otros. 8 de octubre de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "CENSO AGRARIO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA. FUSION DE SOLICITANTES.

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 26, página 27.

Séptima Época; Registro digital: 245106; Instancia: Sala Auxiliar Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 205-216, Séptima Parte; Materia(s): Administrativa; Página: 70."

Precisado lo anterior, por lo que toca a los diversos trabajos técnicos informativos realizados en la substanciación del procedimiento, se advierte que el predio señalado como de probable afectación por los tres grupos de campesinos solicitantes de tierras, es el denominado "Arroyo Seco", originalmente constaba de una superficie de 30,767-00-00 (treinta mil setecientos sesenta y siete hectáreas), que estaba amparado por un decreto de concesión ganadera por veinticinco años, respecto del cual su propietario mediante convenio celebrado entre su propietario y

diversas autoridades agrarias, con el fin de dar por terminado de manera anticipada la referida concesión, suscribiendo el convenio el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, en el que el propietario se comprometió a dividir el predio referido en tres fracciones con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) cada una, para lo cual el propietario Luis Navar Corral, reservándose para sí la propiedad de una fracción, y vender las dos restantes a Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, lo cual fue acordado de conformidad en el convenio relativo, al considerarse que no existían solicitudes pendientes de resolver en ese momento, sobre el predio referido.

Por otra parte, de los diversos trabajos técnicos practicados por los diversos comisionados, se desprende que en sus informes relativos, de fechas veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, siete de febrero de mil novecientos setenta y seis, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, fueron coincidentes en establecer que las tres fracciones de terreno provenientes del predio "Arroyo Seco", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, se encontraron divididas una de otras, las que de acuerdo a su vocación, se destinan a la explotación ganadera, puesto que la calidad de las tierras es de agostadero pedregoso, contando en cada fracción con diversas cantidades de ganado vacuno y caballar.

También se infiere de sus respectivos informes, que se pudo constatar la existencia de ganado de la raza hertford, marcado con el fierro de herrar registrado a nombre de los respectivos propietarios, siendo oportuno destacar, que en el informe rendido por el ingeniero Reynaldo Hackleen Z., de fecha veinticinco de junio de mi

novecientos noventa y tres, manifestó que en las tres fracciones que en su momento conformaron el predio denominado "Arroyo Seco", con superficie de 11,000-00 (once mil hectáreas) cada una, la primera identificada con este nombre, la segunda denominada "Rancho Canoas" y la tercera "Los Sabinos", propiedad de Luis Navar Corral, Margarita Ethel Williams Gutiérrez y Sergio Macías Alonso, respectivamente, siendo que este último vendió su fracción a Ana María del Carmen Navar Rizo, quien al donar al gobierno del estado de Chihuahua una superficie de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas), para satisfacer necesidades agrarias de los grupos de campesinos, solicitantes de tierras, le quedó en propiedad la superficie de 8,994-12-00 (ocho mil novecientos noventa y cuatro hectáreas, doce áreas); que de su inspección ocular se percató de la existencia de obras de infraestructura para la explotación ganadera, habiendo contado en cada una de estas fracciones quinientas, quinientas cincuenta y trescientas cincuentas cabezas de ganado mayor de la raza hertford, respectivamente; de tal suerte que con estos medios de prueba, queda acreditado el debido aprovechamiento de las tres fracciones del predio en comento; además, el comisionado, en su informe estableció que de acuerdo a la memoria de la COTECOCA a nivel predial, el coeficiente de agostadero para dicho predio fluctúa entre 22-00-00 y 23-00-00 (veintidós y veintitrés hectáreas) por unidad animal, tomando en cuenta la calidad del terreno, que es de agostadero pedregoso; de ahí que no rebasen los límites de la pequeña propiedad, y por consiguiente, tal superficie resulta inafectable para la presente acción agraria.

En virtud de lo anterior, en autos no quedó demostrada alguna causal de afectación para el predio "Arroyo Seco", en alguna de sus fracciones, que se encontraba amparado por una concesión ganadera legalmente constituida y concluida de manera anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el entonces vigente

Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, ya que incluso a sus respectivos propietarios se les garantizó que se les expediría en su oportunidad su certificados de inafectabilidad ganadera correspondiente, según se desprende del convenio de finiquito que suscribieron el seis de mayo de mil novecientos setenta, que se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos por disposición expresa de una ejecutoria de amparo (véase resultandos quinto y décimo segundo); razón por la cual, se arriba a la conclusión de que el predio en mención no es susceptible de afectación para la presente acción agraria.

No obstante lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la propietaria del predio "Los Sabinos", proveniente del predio "Arroyo Seco", con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), María del Carmen Navar Rizo, acreditó en todo momento, en la tramitación del presente juicio agrario y su acumulado, que su inmueble estaba debidamente aprovechado y destinado a la explotación ganadera, en la cría y engorda de ganado, toda vez que la calidad de las tierras es de agostadero pedregoso, con un índice de 22-00-00 a 24-00-00 (veintidós a veinticuatro hectáreas), por unidad animal, que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Sin embargo, de autos se conoce que una fracción del predio de su propiedad, se encontraba en posesión por los grupos de campesinos solicitantes de la dotación de tierras y creación de nuevo centro de población, sin mediar autorización o consentimiento por parte de su titular, o por la existencia de algún acto de autoridad; por ese motivo, con la finalidad de que se regularizara dicha posesión a favor de los solicitantes de tierras y de evitar un conflicto social, puso a disposición del gobierno del estado de Chihuahua, a través de una donación que le hizo, de fecha ocho de

octubre de mil novecientos noventa, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), que forman parte del predio de su propiedad que consta de una superficie total de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), de las cuales 10,730-00-00 (diez mil setecientas treinta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto son de temporal, para que se destinara a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras del poblado "Llano de los Cristianos", y de esta manera poner fin a la ocupación indebida de su predio, que venía padeciendo (resultando Décimo Noveno), con la condición de que en su oportunidad se resolvieran las solicitudes de tierras de que se trata, sobre dicha superficie.

En ese tenor, las documentales aquí relacionadas se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se les otorga valor probatorio para tener acreditados los hechos que se precisan en párrafos precedentes, los que producen convicción para establecer que el único predio susceptible de afectación para la presente acción agraria, es el denominado "Los Sabinos", ubicado en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 2005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), que se considera, para efectos agrarios, como propiedad del gobierno de la citada entidad federativa, por lo que es afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El cual a la letra dispone lo siguiente:

"Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal..."

NOVENO. En esa tesitura, y, una vez valoradas las constancias que obran en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, este Órgano jurisdiccional llega a la convicción de que es procedente conceder a los solicitantes de tierras, en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Chihuahua, la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad del gobierno de la citada entidad federativa; afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará en propiedad a favor de los campesinos beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuarenta y dos campesinos que arrojó la diligencia censal (que se relacionan en el considerando Quinto de la presente sentencia), tanto en la vía de dotación de tierra y creación de un nuevo centro de población, respectivamente, al quedar fusionados e incorporados a la misma.

La anterior determinación tiene apoyo en la tesis aislada del rubro siguiente:

"AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES). (Se reproduce su texto en párrafos que anteceden)

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la

unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

Para la creación de la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, se hace necesario la construcción de las vías de acceso necesaria, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la Banca de Desarrollo y demás necesarias; y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras a que se refiere el numeral 56 de la Ley Agraria, resulta importante destacar que en la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión 101/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que por una parte confirma la sentencia recurrida emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 357/2013, de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, y por la otra, concede el amparo y protección de la Justicia al núcleo de población de los

solicitantes de tierra en la vía de dotación de tierras, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, que se transcribe en la parte que interesa para una mayor comprensión:

"Sin embargo, este tribunal colegiado considera que los efectos de la concesión de amparo resultan incongruentes, dado que, como quedó precisado, el destino de la tierra y la superficie que corresponda a cada ejidatario, ya sea para cultivo o para agostadero, deberá ser determinado por la asamblea general, y no por el Tribunal Superior Agrario responsable; amén de que la ley agraria establece que debe hacer la asamblea general, cuando la superficie dotada no resulta suficiente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población.

Por ello, en suplencia de la queja, este órgano colegiado procede a precisar los efectos de la concesión de amparo.

(...)

Por tanto, la concesión de amparo deberá ser para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que considere que, no obstante que de conformidad con los artículos 47 y 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria (10 y 56 de la Ley Agraria), sea la asamblea general la facultada para determinar el destino de la tierra, en el caso, al tratarse de dos acciones promovidas por dos grupos diversos de ejidatarios, por ende, se está frente a la existencia de dos asambleas generales, de ahí que, una vez que dichos grupos sean notificados de la resolución, puestos en posesión de las tierras y se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde, ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras.

En esa tesitura, al resultar en parte infundados y en otra fundados, suplidos en su deficiencia los agravios, lo procedente será confirmar la sentencia recurrida, y otorgar la protección federal a los ahora recurrentes, para los efectos precisados por este tribunal, en el sentido de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que, una vez que dichos grupos sean notificados de la resolución puestos en posesión de las tierras y se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde, ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículos 56 de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no haber sido reclamados por vicios propios..."

En este orden de ideas, de la transcripción anterior, se desprende que la concesión de la protección constitucional a los quejosos, es para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada (de doce de marzo de dos mil trece), y dicte otra en su lugar, en la que una vez que se notifique a los dos grupos de campesinos beneficiados, por conducto de sus respectivos comités particulares ejecutivos, los ponga en posesión de las tierras con las que son beneficiados, levantando la correspondiente acta de apeo y deslinde correspondiente y el plano de ejecución aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en la etapa de ejecución de sentencia.

Hecho lo cual, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, es la facultada para llevar a cabo la asignación de tierras y determinar su destino de conformidad con las reglas establecidas en los artículos del 220 al 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 56 de la Ley Agraria, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"ARTICULO 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal. Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.'

'ARTÍCULO 221.- En cada propiedad deberán determinarse, conforme al reglamento correspondiente, las superficies de riego o humedad, de temporal, de agostadero y de monte que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo.'

'ARTÍCULO 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. Si después de concedida la ampliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 72.'

'ARTICULO 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.'

'ARTÍCULO 224.- En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Quando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta Ley establece.'

'ARTICULO 225.- Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando, en lo conducente, lo establecido en el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Los ejidos ganaderos que se constituyan, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre, desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación. Los ejidos forestales deberán explotarse en forma colectiva. En ambos casos, la organización interna será acordada por la Asamblea General y bajo las normas y supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.'

'ARTÍCULO 226.- Las casas y anexos del solar que se encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.'

'ARTICULO 227.- Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de

población más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación de manera permanente o temporal.'

'ARTICULO 228.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual al de unidades de dotación disponibles, de acuerdo con el orden de preferencias establecido en el artículo 72.'

En este punto cabe destacar que la ejecutoria de amparo estableció respecto de tales numerales de manera expresa lo siguiente:

"De la lectura de los preceptos transcritos, se observa que los mismos regulan la forma en que debe llevarse a cabo la dotación de tierras para los centros de población ejidal, la cantidad de hectáreas que deberá entregarse, dependiendo del destino que se le dé, y lo que debe hacerse, en el supuesto de que se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que afecten las mismas tierras y éstas sean insuficientes".

Por su parte el artículo 56 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveya a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional”.

Énfasis agregado.

Además, no se omite manifestar que en otro de los efectos de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión 101/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

“Por tanto, la concesión de amparo deberá ser para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en su lugar, en la que considere que, no obstante que de conformidad con los artículos 47 y 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria (10 y 56 de la Ley Agraria), sea la asamblea general la facultada para determinar el destino de la tierra, en el caso, al tratarse de dos acciones promovidas por dos grupos diversos de ejidatarios, por ende, se está frente a la existencia de dos asambleas generales, de ahí que, una vez que dichos grupos sean notificados de la resolución, puestos en posesión de las tierras y se haya levantado la correspondiente acta de apeo y deslinde, ordene al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, preste auxilio a los grupos beneficiados, para llevar a cabo la asignación de las tierras.”

Luego entonces, los grupos solicitantes de tierras, una vez que hayan sido notificados de la presente sentencia, puestos en la posesión jurídica y material de las tierras concedidas, al ejecutarse la presente sentencia, y se haya levantado al efecto la correspondiente acta de posesión y deslinde, el Tribunal Superior Agrario como autoridad responsable, deberá ordenar al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 56 de la Ley Agraria preste auxilio a los grupos beneficiados para llevar a cabo la asignación de las tierras, con fundamento además en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal, el que se reproduce para mayor precisión:

"Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley".

Sobre este particular cabe señalar, que si bien es cierto la citada dependencia registral no tuvo intervención en el procedimiento agrario que nos ocupa, de conformidad con las facultades contenidas en los numerales antes invocados, se establecen las facultades de éste órgano registral para brindar asistencia y asesoría técnica a los núcleos de población ejidales o comunales, en cuanto a la determinación destino y asignación de sus tierras, para lo cual deberá ordenar el desahogo de los

efectos de los trabajos técnicos y topográficos tendentes a la elaboración al plano interno del ejido que derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), implementado por el Gobierno Federal, de manera gratuita a favor de los núcleos de población ejidales y comunales, siendo su objeto el brindar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra a los ejidos y comunidades a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados sobre tierras de uso común o ambos según el caso, así como de los títulos de solares a favor de los individuos que integran ese núcleo de población, por parte de ese organismo registral quien deberá a su vez inscribir en los libros que se llevan en dicha oficina.

Siendo que dicho programa fue sustituido por el denominado Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).

En esa tesitura, una vez que se emita la sentencia correspondiente, se les notifique a los grupos petitionarios de tierras, por conducto de sus respectivos comités particulares ejecutivos, nombren a su comisariado ejidal de manera conjunta a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia; hasta entonces, se deberá solicitar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, proporcione la asistencia y asesoría técnica necesaria al poblado beneficiado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, estado de Chihuahua, para llevar a cabo la asamblea de ejidatarios relativa a la determinación, destino y asignación de sus tierras ejidales, de conformidad con la normatividad antes señalada.

Sin que pase por alto que el Tribunal federal de amparo, refiere de manera expresa lo siguiente:

"Sin embargo, al tratarse de dos grupos diversos, con comités ejecutivos distintos y asamblea diferentes, se presenta el problema acerca de cuál de las

dos asambleas será la que debe llevar a cabo la correspondiente asignación, o, si ambos grupos deban crear una nueva asamblea general.”

Al respecto cabe señalar que dicha problemática queda solucionada con el contenido de los artículos 17, 20, fracción I, 21, 24, 25 y 48 fracciones I y II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 17 Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante según el caso.

Artículo 20 Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos: I Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso

(...)

Artículo 21 Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso.

24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de

que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

25.- En la asamblea general de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al consejo de vigilancia.

Artículo 48 Son facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

1 Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II. Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

(...)

El resaltado es un agregado.

De la interpretación gramatical de las disposiciones legales que se indican, se depende que los comités particulares ejecutivos de los solicitantes de tierras en la vía de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población, tendrán la representación legal de tales núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, ya sea hasta que se ejecute el mandamiento positivo del Ejecutivo local o la resolución definitiva.

También se conoce que estos órganos de representación, cesarán en sus funciones ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población, si éste es desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva.

Luego entonces, una vez que la presente sentencia cause estado, se ejecute en sus términos en la etapa relativa, deberá convocarse a la asamblea de ejidatarios en la que deberán intervenir los dos grupos de campesinos solicitantes de tierras que son beneficiados por el presente fallo, a fin de que nombren a su comisariado ejidal, que es el facultado para representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de Los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Chihuahua, la superficie total de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), que se toma de la fracción proveniente del predio denominado "Los Sabinos", propiedad

del Gobierno del estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuarenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en relación con los artículos del 220 a 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que una vez que se ejecute la presente sentencia, de conformidad con los lineamientos señalados en el considerando Décimo de la presente sentencia, deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, al tenor de lo dispuesto por la normatividad aplicable, el que también, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 155 en relación con el 56 de la Ley Agraria, deberá intervenir y prestar auxilio y asistencia técnica al núcleo de población de que se trata, en la diligencia relativa a la determinación, destino y asignación de las tierras ejidales.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad y Gobierno del Estado de Chihuahua; lo anterior para que intervengan de conformidad a sus atribuciones, con la finalidad de crear la infraestructura económica y social indispensable al sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal que se constituye.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a las dependencias Federales citadas en punto anterior, para los efectos legales a que haya lugar; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, respecto de la ejecutoria dictada por Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **101/2015**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que deriva de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número **357/2013-III**, de treinta de septiembre de dos mil catorce.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Laray y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza,

así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA

[Signature]
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

[Signature]
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

SIN TEXTO